

**CG572/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA C. MARÍA ISABEL MIRANDA TORRES Y/O MARÍA ISABEL MIRANDA DE WALLACE, ENTONCES PRECANDIDATA AL CARGO DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO EN CONTRA DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO Y DE LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES S.A. DE C.V. (EFEKTO TV); CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V. (CABLEVISIÓN); CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V. (SKY); MEGACABLE, S.A. DE C.V. (MEGACABLE); TELECABLE DE CALIMAYA, S.A. DE C.V. (TELECABLE) Y TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. (TVI DE MONTERREY), POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012.**

Distrito Federal, 16 de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y a través del cual hace del conocimiento hechos que estima contrarios a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

**HECHOS**

1.- Mediante sesión extraordinaria del Consejo General de ese Instituto Electoral, de fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011 - 2012.

2.- Del mismo modo, en la fecha referida el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró el formal inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, mediante el cual se elegirán Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, cuya Jornada Electoral se celebrará el primero de Julio de la presente anualidad.

3.- Mediante sesión ordinaria de dieciséis de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ratificó la designación de la C. María Isabel Miranda Torres como candidata a postular para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

4.- En fecha ocho de abril del presente año, el C. Juan Dueñas Morales, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal formal solicitud de registro a favor de la C. María Isabel Miranda Torres para contender en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal como candidata de dicho instituto político.

5.- Mediante Acuerdo identificado con la clave alfa numérica **ACU-62-12** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, otorgó el registro solicitado a la C. María Isabel Miranda Torres como candidata postulada por el Partido Acción Nacional, para la elección de Jefe de Gobierno en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

6.- En las relatadas condiciones, es preciso señalar que con fecha **trece de marzo del año en curso**, la persona moral denominada **Latín American Broadcasting Industries S.A. de C. y. conocido públicamente como canal EFEKTO TV**, transmitió a nivel nacional, en horario de las 00:00 horas y hasta las 00:30 horas, una supuesta entrevista realizada a María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace por parte del C. Roberto Rock en el programa denominado **"La Silla Rota"**.

Cabe precisar que el mencionado canal **EFEKTO TV** se transmite en los canales 125 y 234 de los sistemas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V. (**CABLEVISIÓN**) y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (**SKY**), respectivamente.

Con dicha entrevista, no obstante la pretendida justificación, es decir, la del ejercicio periodístico, los presuntos infractores transgredieron flagrantemente el orden normativo Constitucional en materia electoral, por la evidente razón de haber constituido una

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

*indebida adquisición de tiempo en televisión, situación que se encuentra categóricamente prohibida por la Constitución General de conformidad con lo señalado en los párrafos segundo y tercero del Apartado A del artículo 41 de la misma.*

*Lo anterior es así en razón de que, del análisis del contenido del programa en cuestión, en particular de la entrevista aludida, se advierte claramente que no se trató de un ejercicio periodístico, sino de clara **propaganda político electoral**, que como se ha dicho, se pretendió enmarcar en el derecho de la libre expresión e información.*

*Ello en atención de que en la cuestionada entrevista la C. **María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace** realizó concretos planteamientos de campaña.*

*Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia siguiente:*

***PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.— (SE TRANSCRIBE)***

*Asimismo, es evidente de que la transmisión de la supuesta entrevista señalada, dentro del programa "La Silla Rota", además de constituir una indebida adquisición de tiempo de televisión por parte de los denunciados, **configuró propaganda político electoral, pues en la misma se hizo clara referencia al Partido Acción Nacional**, respecto del cual a la fecha de la transmisión, María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace ostentaba el carácter de precandidata única al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

*En adición a lo anterior y derivado del carácter de precandidata citado, la hoy denunciada se encontraba obligada a sujetar su actuar a las normas electorales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal en relación a la difusión de promocionales tanto en radio como en televisión. No obstante ello, al haber decidido aparecer en el programa de mérito, dolosamente transgredió la normativa electoral Constitucional afectando desde luego el principio de equidad en los comicios en los que actualmente participa como candidata, pues se colocó en una sobreexposición respecto del resto de los participantes y fuera de los tiempos que ese Instituto Federal Electoral asignó al instituto político de mérito para efectos de la difusión de su respectiva propaganda electoral.*

*De lo señalado, es evidente que la conducta desplegada por los presuntos infractores debe calificarse como grave, pues además de haber violado flagrantemente las disposiciones consagradas en los párrafos segundo y tercero del Apartado A del artículo 41 de la Constitución General; 49 párrafo 3, 342 párrafo 1 inciso i) y 345 párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 235 fracción V,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

*257, 322,377 fracción XI y 378 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal al haber adquirido indebidamente tiempo en televisión, pretende sorprender a esa autoridad electoral bajo la improcedente justificación de un acto aparentemente revestido de legalidad consistente en una supuesta entrevista periodística.*

*De lo expuesto, es dable concluir que la transmisión de la entrevista cuestionada dentro del programa televisivo denunciado, no se ajustó al pautado asignado a los partidos políticos por parte del Instituto Federal Electoral y en consecuencia los presuntos infractores, incurrieron en la **indebida adquisición de tiempo en televisión**, constituyendo con ello una franca violación a las disposiciones Constitucionales y legales señaladas.*

*Por cuanto hace a la responsabilidad de la persona moral denominada Latin American Broadcasting Industries S.A. de C. y. conocido públicamente como canal **EFEKTO TV** y los sistemas de televisión restringidas referidas, debe señalarse que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado por la Constitución General, que entre otros aspectos dispone lo relativo al principio de equidad en la contienda.*

*Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.*

*Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.*

*En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.*

*En tal virtud, toda vez que la violación que se denuncia, aún y cuando no requiere temporalidad particular para su actualización, debe decirse que la misma se produjo durante el desarrollo de los procesos electorales tanto federal como local, violentando la disposición Constitucional arriba apuntada y transgrediendo el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

*candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda.*

*Se afirma lo anterior, pues la transmisión del multicitado programa, misma que entre otros aspectos constituyó propaganda electoral en términos de lo señalado en el cuerpo del presente libelo, se realizó el **trece de marzo del año en curso**, fecha en la que María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace ostentaba el carácter de precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que, si advertimos que el periodo de campaña para el cargo citado inició el veintinueve de abril del presente año, en la especie, la transmisión y/o difusión de los contenidos motivo de denuncia configuran a plenitud la ejecución de un **acto anticipado de campaña**.*

*En cuanto a la responsabilidad del Partido Acción Nacional, respecto del cual la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, en la fecha de transmisión del multicitado programa televisivo, era precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, resulta responsable de la conducta que por esta vía se reprocha a su actual candidata, pues era obligación de dicho instituto político conducir las actividades de la hoy denunciada dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.*

*Se afirma lo señalado, dado que la naturaleza jurídica de los partidos políticos los imposibilita materialmente a desplegar conductas por sí solos y de forma directa, no obstante dicha imposibilidad queda superada mediante el actuar de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados y personas relacionadas con sus actividades, razón por la cual, la conducta reprochada en que incurrió la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, es jurídicamente atribuible también al partido postulante señalado, al haber sido omiso en ajustar la conducta de la misma al marco Constitucional y legal señalado con antelación.*

*Al respecto, es menester señalar que en sesión de doce de agosto de dos mil cuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó y adoptó el criterio que sostiene que los Partidos Políticos son jurídicamente responsables de las conductas desplegadas por sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, aspecto que ha sido denominado como culpa in vigilando.*

*A mayor abundamiento, se transcribe el criterio jurisprudencial aludido, mismo que es del tenor siguiente:*

***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (SE TRANSCRIBE)***

*De lo anterior se colige que en el caso particular, el Partido Acción Nacional al ser omiso en ajustar la conducta de su entonces precandidata y actual candidata al cargo de Jefe*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

de Gobierno del Distrito Federal a los cauces Constitucionales y legales es jurídicamente responsable de las acciones cometidas por ésta.

(...)"

**II.-** Con fecha veintiocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el oficio referido en el proemio del presente Acuerdo, por tanto, fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012; SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, quien se encuentra legitimado para interponer la denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"; TERCERO.- Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el señalado en su escrito inicial; asimismo se tienen por autorizadas a las personas que menciona para los fines que se indican; CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y toda vez que los hechos denunciados consisten en la *presunta contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión*, atribuibles a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, al Partido Acción Nacional; así como a La Silla Rota, S.A. de C.V., Latin American Cbroadcasting Industries, S.A. de C.V. y de quien resulte responsable; lo anterior en virtud de que a decir del quejoso con fecha trece de marzo del año en curso, la persona moral denominada Latin American Broadcasting Industries S.A. de C. V. y conocido públicamente como canal EFEKTO TV, transmitió a nivel nacional, en horario de las 00:00 horas y hasta las 00:30 horas, una supuesta entrevista realizada por el C. Roberto Rock en el programa denominado "La Silla Rota" a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, lo que a decir del quejoso transgredió el orden normativo Constitucional en materia electoral, por haber constituido una indebida adquisición de tiempo en televisión, en razón de que, del análisis del contenido del programa en cuestión, en particular de la entrevista aludida, se advierte que no se trató de un ejercicio periodístico, sino de clara propaganda político electoral; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 Constitucional; en consecuencia y toda vez que del escrito de denuncia, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el recurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen tal procedimiento;-----

*QUINTO.-* Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

*SEXTO.-* Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, **requiérase al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral**, para que en auxilio de ésta Secretaría, **en breve término, informe lo siguiente:** a) Si con fecha trece de marzo del año en curso, la persona moral denominada Latin American Broadcasting Industries S.A. de C. y. conocido públicamente como canal EFEKTO TV, transmitió a nivel nacional, en horario de las 00:00 horas y hasta las 00:30 horas, una supuesta entrevista realizada por el C. Roberto Rock en el programa denominado “La Silla Rota” a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace. (Cabe precisar que a decir del quejoso, el mencionado canal EFEKTO TV se transmite en los canales 125 y 234 de los sistemas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V. (CABLEVISIÓN) y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), respectivamente.); b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos y los programas noticiosos en donde tuvieron lugar; y c) Remita copias de las constancias o de los materiales que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **SÉPTIMO.-** Ahora bien, las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

*constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----  
No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; y **OCTAVO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda. (...)*

**III.-** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando II de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/6464/2012, dirigido al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, mismo que fue notificado con fecha seis de julio de dos mil doce.

**IV.-** Con fecha nueve de julio de dos mil doce, se recibió en la secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CNCS-AGJL/1192/2012 suscrito por el Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, por medio del cual remite en medio magnético el audio y versión estenográfica de la entrevista que realizó el C. Roberto Rock en el programa “La Silla Rota” a la C. María Isabel Miranda de Wallace.

**V.-** Mediante Acuerdo de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

“(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Se tiene al Coordinador Nacional de la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto, dando contestación al requerimiento de información ordenado por esta autoridad mediante diverso proveído; **TERCERO.-** Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**”, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar lo que en derecho proceda, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

*diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad, por lo tanto, se ordena requerir a EFEKTO TV, para que en el término de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, se sirvan informar lo siguiente: a) Indique el nombre del concesionario y/o permisionario a través del cual emite su señal, precisando el nombre de su representante legal así como su domicilio; b) Señale con que finalidad se transmitió con fecha trece de marzo del año en curso, a nivel nacional, en horario de las 00:00 horas y hasta las 00:30 horas, una entrevista realizada a María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, por parte del C. Roberto Rock en el programa denominado "La Silla Rota"; c) Precise si la difusión de la entrevista señalada en el punto anterior, obedeció a un pacto o contratación; d) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de la entrevista de referencia; especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, así como la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hubieran pactado la difusión de la misma; e) En todo caso, acompañen copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; para efectos del requerimiento anterior, acompáñese copia del Disco Compacto que contiene el material objeto del presente procedimiento; y f) En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; y CUARTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.  
(...)"*

**VI.-** Con fecha treinta de julio de dos mil doce, se recibió la razón asentada por el notificador adscrito al Instituto Federal Electoral, encargado de realizar la diligencia de notificación ordenada mediante proveído de fecha veintiséis de julio del presente año a "EFEKTO TV", en la cual consta que no localizó el número 6 de la Avenida Reforma, aún cuando recorrió la avenida reforma y Paseo de la Reforma, por tanto, mediante Acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

*"(...)*

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio y razón del C. Notificador adscrito a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de esta institución, al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Tomando en consideración la razón de notificación de cuenta, de las que se desprende la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación ordenada mediante proveído de fecha veintiséis de julio del presente año, dirigida a "EFEKTO TV", y en virtud de que del Procedimiento Especial Sancionador con número de clave SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011 del que se desprende que el domicilio de la persona*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

*moral "LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. de C.V.", (productora y comercializadora de contenidos visibles en la señal de televisión restringida conocida como "EFEKTO TV"), es el ubicado en Montes Urales Norte número 425, Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11000, en esta ciudad, se ordena al Área de Notificadores para que se constituyan en el mismo a realizar las diligencias necesarias a efecto de requerir a la persona moral "LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. de C.V.", (productora y comercializadora de contenidos visibles en la señal de televisión restringida conocida como "EFEKTO TV") para que en el término de cuarenta y ocho horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, se sirvan informar lo siguiente: a) Indique el nombre del concesionario y/o permisionario a través del cual emite su señal, precisando el nombre de su representante legal así como su domicilio; b) Señale con que finalidad se transmitió con fecha trece de marzo del año en curso, a nivel nacional, en horario de las 00:00 horas y hasta las 00:30 horas, una entrevista realizada a María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, por parte del C. Roberto Rock en el programa denominado "La Silla Rota"; c) Precise si la difusión de la entrevista señalada en el punto anterior, obedeció a un pacto o contratación; d) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de la entrevista de referencia; especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, así como la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hubieran pactado la difusión de la misma; e) En todo caso, acompañen copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; para efectos del requerimiento anterior, acompáñese copia del Disco Compacto que contiene el material objeto del presente procedimiento; y f) En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; y CUARTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.*

*(...)"*

**VII.-** Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo señalado en el resultando anterior, se giró oficio número SCG/7629/2012, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y dirigido al "LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. de C.V.", (productora y comercializadora de contenidos visibles en la señal de televisión restringida conocida como "EFEKTO TV"), mismo que fue notificado con fecha cuatro de agosto del año en curso.

**VIII.-** Con fecha siete de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante legal de la empresa "LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. de C.V.", mismo que medularmente señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

“(...)

*PRIMERO:* Que en relación a su requerimiento de información con número de expediente SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012, de fecha 03 de agosto de 2012, contesto lo siguiente

*a) (PREGUNTA) “Indique el nombre del concesionario y/o permisionario a través del cual emite su señal, precisando el nombre de su representante legal así como su domicilio;”*

*1. CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V. (SKY) cuyos apoderados son (...) con domicilio en (...).*

*2. CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V. (CABLEVISIÓN) cuyos apoderados son (...) con domicilio en (...).*

*3. MEGACABLE, S.A. DE C.V. (MEGACABLE) cuyos apoderados son (...) con domicilio en (...).*

*4.- TELECABLE DE CALIMAYA, S.A. DE C.V. (TELECABLE) cuyos apoderados son (...) con domicilio en (...).*

*5. TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. (TVI de Monterrey) cuyos apoderados son (...) con domicilio en (...).*

*b) (PREGUNTA) Señale con que finalidad se transmitió con fecha trece de marzo del año en curso, a nivel nacional, en horario de las 00:00 horas y hasta las 00:30 horas, una entrevista realizada a María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, por parte del C. Roberto Rock en el programa denominado ‘La Silla Rota’”*

*Cualquier tipo de entrevista dentro de nuestros contenidos televisivos, y más tratándose de los programas de opinión, son con la finalidad de informar a la audiencia temas de interés general como es el caso de la participación dentro de nuestro programa televisivo “La Silla Rota” de María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, el cual obedece a un legítimo derecho consagrado en el artículo sexto de nuestra constitución representado en un ejercicio periodístico con la finalidad de emitir opiniones propias, de temas diversos y de interés general, recordándole que dicha entrevista se realizó en estricto y pleno ejercicio de la libertad de expresión.*

*c) (PREGUNTA) “Precise si la difusión de la entrevista señalada en el punto anterior, obedeció a un pacto o contratación.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

No. Las participaciones dentro de nuestros espacios televisivos María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, como cualquier otro personaje de la vida pública de nuestro país, obedece a un ejercicio periodístico con la finalidad de informar al público televidente su opinión acerca del acontecer de nuestro país, motivo por el cual no existe relación jurídica ni comercial entre mi representada y María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, para que haya emitido su opinión o comentarios dentro de nuestro programa televisivo, toda vez que se hizo en ejercicio pleno de la libertad de expresión.

*d) (PREGUNTA) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de la entrevista de referencia; especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, así como la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hubieran pactado la difusión de la misma.*

El motivo de difundir la entrevista realizada a María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, en el programa “La Silla Rota” es en el ejercicio del artículo 6° Constitucional sobre el ejercicio pleno de la libertad de expresión para ofrecer a la audiencia la opinión editorial de personajes relevantes de la vida pública sobre el acontecer cotidiano, haciendo de la pluralidad uno de los valores de nuestras emisiones informativas, por lo que reitero que no hubo contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de la entrevista anteriormente referida.

*e) (PREGUNTA) En todo caso, acompañen copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; para efectos del requerimiento anterior, acompáñese copia del Disco Compacto que contiene el material objeto del presente procedimiento.*

Se acompaña a la presente Disco Compacto con el material objeto del presente procedimiento.

*f) (PREGUNTA) En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.*

Como se dejó constancia en contestaciones a requerimientos pasados relacionados con temas similares en Efecto TV apostamos por producir contenidos plurales y apegados al principio fundamental de toda democracia, la “Libertad de Expresión” derivado de lo anterior hacemos de su conocimiento que contamos con espacios a través de los cuáles distintos líderes de opinión, empresarios, políticos, actores y cualquier miembro de la sociedad expresan libremente su opinión, derivado de lo anterior la mecánica y/o logística que mi representada siguió para la elaboración de las entrevista transmitida el día 13 de marzo de 2012 en el programa denominado “ La Silla Rota” de las 00:00 horas a las 0:30 horas, conducido por Roberto Rock.

(..)”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

**IX.-** Mediante Acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.* Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; *SEGUNDO.* Ténganse al representante legal de la empresa Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., dando cumplimiento a la solicitud formulada por esta autoridad electoral federal; *TERCERO.* Que en virtud del análisis al escrito de queja signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se denuncia a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, entonces precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por el Partido Acción Nacional; así como a Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V. y de quien resulte responsable; lo anterior en virtud de que a decir del quejoso, con fecha trece de marzo del año en curso, la persona moral denominada Latin American Broadcasting Industries S.A. de C.V., conocida públicamente como canal “EFEKTO TV”, transmitió a nivel nacional a través de los canales 125 y 234 de los sistemas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V. (CABLEVISIÓN), y Corporación de Radio y televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), respectivamente, el trece de marzo de dos mil doce, en horario de las 00:00 horas y hasta las 00:30 horas, una supuesta entrevista realizada por el C. Roberto Rock en el programa denominado “La Silla Rota” a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, lo que a decir del quejoso transgredió el orden normativo constitucional en materia electoral, por haber constituido una indebida adquisición de tiempo en televisión, en razón de que, del análisis del contenido del programa en cuestión, en particular de la entrevista aludida, se advierte que no se trató de un ejercicio periodístico, sino de clara propaganda político electoral; *CUARTO.* En razón que del análisis al escrito de denuncia, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: *A)* La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, otrora precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional, por la contratación y/o adquisición de propaganda político-electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivada de la transmisión el trece de marzo de dos mil doce, en horario de las 00:00 horas y hasta las 00:30 horas, de una supuesta entrevista realizada por el C. Roberto Rock en el programa denominado “La Silla Rota” a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

de Wallace, lo que a decir del quejoso transgredió el orden normativo constitucional en materia electoral, por haber constituido una indebida adquisición de tiempo en televisión, en razón de que, del análisis del contenido del programa en cuestión, en particular de la entrevista aludida, se advierte que no se trató de un ejercicio periodístico, sino de clara propaganda político electoral, misma que fue difundida a decir del denunciado nivel nacional a través de los canales 125 y 234 de los sistemas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V. (CABLEVISIÓN), y Corporación de Radio y televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY); **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4 y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la falta a su deber de cuidado, atribuible al **Partido Acción Nacional**, derivada de la transmisión el trece de marzo de dos mil doce, en horario de las 00:00 horas y hasta las 00:30 horas, de una supuesta entrevista realizada por el C. Roberto Rock en el programa denominado "La Silla Rota" a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, lo que a decir del quejoso transgredió el orden normativo constitucional en materia electoral, por haber constituido una indebida adquisición de tiempo en televisión, en razón de que, del análisis del contenido del programa en cuestión, en particular de la entrevista aludida, se advierte que no se trató de un ejercicio periodístico, sino de clara propaganda político electoral, misma que fue difundida a decir del denunciado nivel nacional a través de los canales 125 y 234 de los sistemas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V. (CABLEVISIÓN), y Corporación de Radio y televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY); **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por contratar propaganda en radio y televisión, en territorio nacional dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, atribuible a **Latin American Broadcasting Industries S.A. de C.V. y conocido públicamente como canal "EFEKTO TV"**, pues a decir del quejoso se transmitió en el programa EFECKTO TV y a nivel nacional a través de los canales 125 y 234 de los sistemas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V. (CABLEVISIÓN), y Corporación de Radio y televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), respectivamente, el trece de marzo de dos mil doce, en horario de las 00:00 horas y hasta las 00:30 horas, una supuesta entrevista realizada por el C. Roberto Rock en el programa denominado "La Silla Rota" a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, lo que a decir del quejoso transgredió el orden normativo constitucional en materia electoral, por haber constituido una indebida adquisición de tiempo en televisión, en razón de que, del análisis del contenido del programa en cuestión, en particular de la entrevista aludida, se advierte que no se trató de un ejercicio periodístico, sino de clara propaganda político electoral; y **D)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

y 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la venta o difusión de propaganda político-electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, atribuible a las personas morales denominadas *Cablevisión, S.A. de C.V. (CABLEVISIÓN), Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (SKY), Megacable, S.A. de C.V. (MEGACABLE), Telecable de Calimaya, S.A. de C.V. (TELECABLE) y Televisión Internacional, S.A. de C.V. (TVI de Monterrey)* derivada de la transmisión el trece de marzo de dos mil doce, en horario de las 00:00 horas y hasta las 00:30 horas, de una supuesta entrevista realizada por el C. Roberto Rock en el programa denominado "La Silla Rota" a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, lo que a decir del quejoso transgredió el orden normativo constitucional en materia electoral, por haber constituido una indebida adquisición de tiempo en televisión, en razón de que, del análisis del contenido del programa en cuestión, en particular de la entrevista aludida, se advierte que no se trató de un ejercicio periodístico, sino de clara propaganda político electoral, misma que fue difundida a decir del denunciado nivel nacional a través de los canales 125 y 234 de los sistemas de televisión restringida *Cablevisión, S.A. de C.V. (CABLEVISIÓN), y Corporación de Radio y televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY); QUINTO. Dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, por los hechos precisados en el punto CUARTO que antecede; SEXTO. Emplácese: a) A la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, otrora precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional, por la supuesta transgresión a los artículos referidos en el inciso A) del punto CUARTO del presente Acuerdo, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; b) Al Partido Acción Nacional por la supuesta transgresión a los artículos referidos en el inciso B) del punto CUARTO del presente Acuerdo, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; c) A la persona moral denominada *Latín American Broadcasting Industries S.A. de C.V. y conocido públicamente como canal "EFEKTO TV"*, por la supuesta transgresión a los artículos referidos en el inciso C) del punto CUARTO del presente Acuerdo, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; y d) A las personas morales denominadas *Cablevisión, S.A. de C.V. (CABLEVISIÓN), Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (SKY), Megacable, S.A. de C.V. (MEGACABLE), Telecable de Calimaya, S.A. de C.V. (TELECABLE) y Televisión Internacional, S.A. de C.V. (TVI de Monterrey)* por la supuesta transgresión a los artículos referidos en el inciso D) del punto CUARTO del presente Acuerdo, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; SÉPTIMO. Se señalan las diez horas del día catorce de agosto de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Del. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; OCTAVO. Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

*SÉPTIMO* que antecede, aperecidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho *Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Francisco Juárez Flores, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Dulce Yaneth Carrillo García, Alberto Vergara Gómez, Sadot Juárez López, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santin Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Frago Frago, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenk Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría, Jorge García Ramírez, Sergio Hennessy López Saavedra, Leonel Israel Rodríguez Chavarría, Guillermo Sánchez Aguilar, Marco Antonio Rentería Romero y Yamille Dayanira González Tapia personal de la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j); 56, párrafo 2, inciso e), y 65, párrafo 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **NOVENO.**- Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho *Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez; Dulce Yaneth Carrillo García, Alberto Vergara Gómez, Sadot Juárez López y Paola Fonseca Alba; Directora Jurídica, Directora de Quejas; Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el punto CUARTO del presente proveído; DÉCIMO.*- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se ordena requerir a *C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace*, así como a las personas morales denominadas *Latin American Broadcasting Industries S.A. de C.V. y conocido públicamente como canal “EFEKTO TV”;* *Cablevisión, S.A. de C.V.**



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

*(CABLEVISIÓN), Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (SKY), Megacable, S.A. de C.V. (MEGACABLE), Telecable de Calimaya, S.A. de C.V. (TELECABLE) y Televisión Internacional, S.A. de C.V. (TVI de Monterrey) para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral SÉPTIMO del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter; **DÉCIMO PRIMERO.-** Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento puede ejercer su facultad constitucional y legal y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como a su carácter sumario, gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física **C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace**, así como a las personas morales denominadas **Latin American Broadcasting Industries S.A. de C.V. y conocido públicamente como canal “EFEKTO TV”**; **Cablevisión, S.A. de C.V. (CABLEVISIÓN), Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (SKY), Megacable, S.A. de C.V. (MEGACABLE), Telecable de Calimaya, S.A. de C.V. (TELECABLE) y Televisión Internacional, S.A. de C.V. (TVI de Monterrey)**; -----  
**DÉCIMO SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. -----

*DÉCIMO TERCERO.-* Por otro lado, en virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente al rubro indicado, de los hechos denunciados se desprenden conductas atribuibles a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, entonces precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por el Partido Acción Nacional; así como Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V. Cablevisión, S.A. de C.V. (CABLEVISIÓN), y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), por posibles *actos anticipados de campaña*, derivados de una supuesta entrevista realizada por el C. Roberto Rock en el programa denominado "La Silla Rota" a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, el trece de marzo de dos mil doce, a través de los canales 125 y 234 de los sistemas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V. (CABLEVISIÓN), y Corporación de Radio y televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY); por lo anterior, esta autoridad de conocimiento estima que por tratarse de violaciones relacionadas con una candidatura a un cargo de elección popular de naturaleza local, así como de transgresiones que corresponde conocer al Instituto Electoral del Distrito Federal, por tratarse de presuntas violaciones a la normatividad electoral de dicha entidad federativa, dicha circunstancia no puede ser materia de conocimiento de ésta autoridad federal, por las razones que se expondrán a continuación: -----

En principio, debe destacarse que el Instituto Federal Electoral sólo es competente para conocer en procesos federales o locales, respecto de aquéllas presuntas irregularidades relacionadas con la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental de conformidad con lo previsto en la Base III, Apartados A), B) y C) del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.---- Por su parte el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, señala que corresponde a las entidades federativas la fijación de las reglas para las campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente *SUP-RAP-12/2009*. En tal virtud, y dado que esta autoridad resulta *incompetente* para conocer de hechos cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales, dese vista al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitiéndole copia certificada de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, para que dicho órgano electoral local, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho proceda, por cuanto a las conductas referidas en el presente apartado; sirve de fundamento a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que delimitan claramente la competencia entre la autoridad electoral federal y las autoridades electorales locales, mismas que se identifican bajo los numerales 23/2010 y 25/2010 y que se transcriben textualmente a continuación: **MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de coordinación administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema. En este orden de ideas, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un Procedimiento Especial Sancionador,  pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. -----

**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.  En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

*exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión; -----*  
*DECIMO CUARTO. Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (...)*

**X.-** Mediante oficios del número SCG/7768/2012 al SCG/7776/2012 fechados el día ocho de agosto de dos mil doce y suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó y citó a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal Electoral a las partes; mismos que fueron notificados con fecha once de agosto del año en curso.

**XI.-** Mediante oficio número SCG/7777/2012 de fecha ocho de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, y a los Licenciados Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez; Dulce Yaneth Carrillo García, Jesús Salvador Rioja Medina y Alberto Vergara Gómez, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día catorce de agosto del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**XII.-** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha ocho de agosto del año en curso, con fecha catorce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“(...)*

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO IVÁN GÓMEZ GARCÍA, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA CITADA DIRECCIÓN, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO \*\*\*\*\* EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/7777/2012, DE FECHA OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO A LA C. MARÍA ISABEL MIRANDA TORRES Y/O MARÍA ISABEL MIRANDA DE WALLACE, ENTONCES PRECANDIDATA AL CARGO DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES S.A. DE C.V. Y CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO CANAL "EFEKTO TV"; A LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS, CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V. (CABLEVISIÓN), CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V. (SKY), MEGACABLE, S.A. DE C.V. (MEGACABLE), TELECABLE DE CALIMAYA, S.A. DE C.V. (TELECABLE) Y TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. (TVI DE MONTERREY) COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

**SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL LICENCIADO MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

PROFESIONAL NÚMERO \*\*\*\*\*, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR, QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS; ASIMISMO, COMPARECE EL C. FRANCISCO GIL VALLEJO, EN REPRESENTACIÓN DE LATÍN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES S.A. DE C.V. Y CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO CANAL "EFEKTO TV", QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO \*\*\*\*\*, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS; ASIMISMO, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V. (CABLEVISIÓN), CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V. (SKY), MEGACABLE, S.A. DE C.V. (MEGACABLE), TELECABLE DE CALIMAYA, S.A. DE C.V. (TELECABLE), TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. (TVI DE MONTERREY), EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, LA C. MARÍA ISABEL MIRANDA TORRES Y/O MARÍA ISABEL MIRANDA DE WALLACE, ENTONCES PRECANDIDATA AL CARGO DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; SIN EMBARGO, SE DA CUENTA DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR CABLEVISIÓN S.A. DE C.V., TELEVISIÓN INTERNACIONAL S.A. DE C.V., MEGACABLE S.A. DE C.V. Y EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, POR MEDIO DE LOS CUALES COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y ACREDITAN SU PERSONALIDAD EN LOS TÉRMINOS DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES ANEXOS. PARTES QUE FUERON DEBIDAMENTE EMPLAZADAS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----  
REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012 A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO Y QUIENES ACREDITAN LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, AL TENOR DE LOS DOCUMENTOS CITADOS CON ANTELACIÓN.-----  
CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA DE MÉRITO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD. DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, OFRECEN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

PRUEBAS Y RINDEN ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----*

*EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PARTE QUEJOSA, POR LO CUAL SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CON RELACIÓN EN LO PREVISTO POR EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----*

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIÉN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EL SUSCRITO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, NUMERAL CUATRO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO, COMPAREZCO EN MI CARÁCTER DE ABOGADO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TAL COMO HA QUEDADO ACREDITADO CON ESCRITO PRESENTADO Y SIGNADO AUTÓGRAFAMENTE POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA PARA LA PRESENTE AUDIENCIA. A EFECTO DE DESVIRTUAR LA INFUNDADA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

CONTRA DE LA C. MARÍA ISABEL MIRANDA DE WALLACE Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA VERTIENTE DE CULPA IN VIGILANDO, PARA LO CUAL SEÑALO LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: EN PRIMER TÉRMINO, HAGO CONSTAR QUE SE RATIFICAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN EL ESCRITO DE ALEGATOS QUE EN ESTE ACTO SE PRESENTAN Y EL CUAL SOLICITO SE REPRODUZCA COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. EN ESTE SENTIDO, NIEGO LAS IMPUTACIONES REALIZADAS A MI REPRESENTADA, EN RAZÓN DE QUE SI BIEN ES CIERTO LA REFERIDA ENTREVISTA REALIZADA POR EL PERIODISTA ROBERTO ROCK EN EL PROGRAMA DENOMINADO "LA SILLA ROTA" TRANSMITIDO EN FECHA TRECE DE MARZO DEL DOS MIL DOCE, EN HORARIO DE LAS CERO HORAS A LAS DOCE TREINTA, A TRAVÉS DE LOS CANALES 125 Y 234 DE LOS SISTEMAS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CABLEVISIÓN Y SKY, FUE ACREDITADA POR LA DENUNCIANTE DE MANERA PLENA, LA MISMA DEBE ESTIMARSE AL AMPARO DEL MÁS AMPLIO EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EL CRITERIO EDITORIAL Y LA LIBERTAD PERIODÍSTICA DEL CITADO PERIODISTA, ASÍ COMO DE LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. DE C.V., EN RAZÓN DE QUE EL DENUNCIANTE NO APORTÓ LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR QUE LA MISMA HAYA SIDO CONTRATADA O ADQUIRIDA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA C. MARÍA ISABEL MIRANDA DE WALLACE O POR UN TERCERO AJENO A LOS MISMOS, TODA VEZ QUE COMO OBRA EN EL EXPEDIENTE Y COMO CONTESTA LA CITADA CADENA TELEVISIVA EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, NO EXISTIÓ RELACIÓN CONTRACTUAL NI COMERCIAL ALGUNA ENTRE LOS CITADOS PERSONAJES CON DICHO MEDIO DE COMUNICACIÓN, NI TAMPOCO AD CAUTELAM SE TRATÓ DE PUBLICIDAD SIMULADA O ENCUBIERTA, EN RAZÓN DE QUE, COMO SE HARÁ VALER EN LA SIGUIENTE ETAPA PROCEDIMENTAL, NO SE CUMPLE NINGUNO DE LOS ELEMENTOS PARA QUE DICHA ENTREVISTA PUDIESE INCLUSO SER CONSIDERADA COMO UN "INFOMERCIAL", DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS JURISDICCIONALES SOSTENIDOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ASIMISMO, ES PRECISO HACER NOTAR QUE EN CUANTO AL ELEMENTO TEMPORAL DE LA REFERIDA ENTREVISTA, EN LA ESPECIE, EL TRECE DE MARZO, FECHA PREVIA AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL, DICHO ELEMENTO NO PUEDE SER CONSIDERADO PARA ACREDITAR QUE SE INCURRIÓ EN UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, EN VIRTUD DE QUE NO SE CUMPLEN CON LOS ELEMENTOS PARA QUE SE CONFIGURE TAL INFRACCIÓN, A SABER: EL ELEMENTO PERSONAL, EL ELEMENTO SUBJETIVO Y EL YA CITADO ELEMENTO TEMPORAL. EN CUANTO AL ELEMENTO SUBJETIVO, COMO SE ADVIERTE DEL CONTENIDO DE LA ENTREVISTA, NO SE PROMOVió EL VOTO A FAVOR DE LA ENTONCES PRECANDIDATA A JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, NI TAMPOCO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, NI MUCHO MENOS SE PROMOVió PLATAFORMA POLÍTICA ALGUNA O SE GENERó DECLARACIÓN ALGUNA DE CARÁCTER PROSELITISTA DIRIGIDA HACIA EL ELECTORADO.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

ASIMISMO, DICHO ARGUMENTO NO FUE HECHO VALER POR LA DENUNCIANTE EN SU ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA, SIN EMBARGO, SE DESTACA EN ESTE ACTO, TODA VEZ QUE, COMO ADVERTIRÁ ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LA QUEJA ES A TODAS LUCES FRÍVOLA E INFUNDADA, POR LO QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE SOLICITA SE DECLARE INFUNDADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES S.A. DE C.V. Y CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO CANAL "EFEKTO TV", QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, DE LA EMPRESA LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. DE C.V., CONOCIDA COMO "EFEKTO TV", COMPAREZCO CON EL FIN DE AMPLIAR LA DECLARACIÓN QUE PRESENTE EL DÍA DE HOY POR ESCRITO Y HACER VALER COMO REITERADAMENTE LO HEMOS HECHO ANTE ESTE INSTITUTO, QUE EL FIN DE "EFEKTO TV" ES PRODUCIR CONTENIDOS DE TELEVISIÓN DIRIGIDOS AL PÚBLICO EN GENERAL, POR LO QUE REITERAMOS QUE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS EN "EFEKTO TV" SON DE CARÁCTER EDITORIAL, ALUDIENDO AL ÁMBITO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ASÍ COMO AL DERECHO DE LA INFORMACIÓN AL PÚBLICO AL QUE VA DIRIGIDO EL CONTENIDO. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN "EFEKTO TV" HAN PARTICIPADO DIFERENTES PERSONAJES DE LA VIDA PÚBLICA Y POLÍTICA INVOLUCRADOS EN SUCESOS RELEVANTES DE LA VIDA POLÍTICA NACIONAL Y QUE HAN DESEMPEÑADO ALGÚN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, Y QUE ALUDIENDO AL MULTICITADO EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, SE HAN PRESENTADO PARA SER ENTREVISTADOS SIN NINGUNA RELACIÓN JURÍDICA, COMERCIAL O DE NINGÚN OTRO TIPO. ASIMISMO Y BAJO ESTE CONTEXTO, LAS OPINIONES EMITIDAS POR LA C. MARÍA ISABEL MIRANDA TORRES Y/O MARÍA ISABEL MIRANDA DE WALLACE, FUERON REALIZADAS EN SU CARÁCTER DE EDITORIALISTA INVITADA, POR LO QUE MI REPRESENTADA NO TIENE NI TUVO RESPONSABILIDAD ALGUNA POR DICHAS OPINIONES. DE IGUAL FORMA, SE REITERA QUE NO EXISTIÓ NINGÚN CONTRATO, RECIBO O PAGO ALGUNO POR LA REALIZACIÓN DE DICHA ENTREVISTA. POR LO ANTERIOR, SE SOSTIENE QUE MI MANDANTE ACTUÓ EN APEGO A LOS DERECHOS DE LA INFORMACIÓN Y DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ALUDIENDO A LA DEMANDA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NEGAMOS TAJANTEMENTE QUE HAYAN EXISTIDO ADQUISICIONES INDEBIDAS DE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

TIEMPOS EN TELEVISIÓN POR PARTE DE LA C. ISABEL MIRANDA TORRES Y/O ISABEL MIRANDA DE WALLACE O DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO CANDIDATO, PRECANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO QUE HAYA SIDO ENTREVISTADO EN "EFEKTO TV", POR LO QUE DESVIRTUAMOS QUE HAYA EXISTIDO PROPAGANDA ELECTORAL, DEBIDO A QUE NO EXISTEN LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR QUE SE HAYA INCURRIDO EN ESTE SUPUESTO. POR ÚLTIMO, REITERAR EL COMPROMISO DE "EFEKTO TV" CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO A LA AUDIENCIA DE SER INFORMADA BAJO ESTOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA. SIENDO TODO DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DE LATÍN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES S.A. DE C.V. Y CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO CANAL "EFEKTO TV".-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR OTRO LADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ENUNCIADAS EN LOS ESCRITOS INICIALES PRESENTADAS POR LOS QUEJOSOS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y OFRECIDAS EN LA PRESENTE AUDIENCIA, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA; AHORA BIEN, POR LO QUE RESPECTA A LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN DOS DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TAL PRUEBA TÉCNICA SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. -----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE A LAS PARTES EL USO DE LA VOZ, Y HASTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS.-----

EN ESTE SENTIDO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LO CUAL SE LE TIENE POR PRECLUIDO PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SIENDO LAS ONCE HORAS, DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EL SUSCRITO, EN VÍA DE ALEGATOS, PRECISO LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE DERECHO, A EFECTO DE DESVIRTUAR LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR LA DENUNCIANTE. EN PRIMER TÉRMINO, COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO PREVIAMENTE, EL DENUNCIANTE NO ACREDITÓ LA ADQUISICIÓN O CONTRATACIÓN DE LA ENTREVISTA REFERIDA POR PARTE DE LA C. MARÍA ISABEL MIRANDA DE WALLACE, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL O DE CUALQUIER TERCERO AJENO A LOS MISMOS, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA VIOLACIÓN ALGUNA AL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL. NO OBSTANTE ELLO, DE MODO AD CAUTELAM, SI ESA AUTORIDAD ELECTORAL CONSIDERA QUE DICHA ENTREVISTA PUDIERA SER CONSIDERADA PROPAGANDA ELECTORAL Y POR LO TANTO VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 228, PÁRRAFO TERCERO DEL COFIPE, EN RELACIÓN CON EL CITADO ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL, ES PRECISO ADVERTIR QUE DEL CONTENIDO DE LA ENTREVISTA SE ADVIERTE CLARAMENTE QUE EN MODO ALGUNO PUEDE SER CONSIDERADA PROPAGANDA ELECTORAL, EN RAZÓN DE QUE, COMO LO HA SOSTENIDO LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LAS DIVERSAS SENTENCIAS SUP-RAP-198/2009 Y SUP-RAP-201/2009, LA PROPAGANDA ELECTORAL TIENE EL OBJETO DE PROMOCIONAR, POSICIONAR O DENOSTAR A ALGUNA FUERZA POLÍTICA O CANDIDATO, POR LO QUE SE CONFIGURA COMO UN ELEMENTO QUE TRASGREDE LA NORMATIVA COMICIAL FEDERAL, HECHO QUE NO ACONTECE CON LA REFERIDA ENTREVISTA. LO ANTERIOR SI SE ANALIZA EL CONTENIDO DE LA MISMA, EN LA CUAL SE ADVIERTE UN FORMATO DE ENTREVISTA ENTRE EL PERIODISTA ROBERTO ROCK Y LA C. MARÍA ISABEL MIRANDA DE WALLACE, EN LA QUE LA ENTONCES PRECANDIDATA SEÑALA EN SUS DECLARACIONES DIVERSOS ACONTECIMIENTOS Y EJERCE SU DERECHO DE OPINIÓN SOBRE DIVERSOS TEMAS DE INTERÉS NACIONAL, A EFECTO DE INFORMAR A LA OPINIÓN PÚBLICA SOBRE LOS MISMOS, HECHO QUE EN MODO ALGUNO VIOLA O ACTUALIZA INFRACCIÓN ALGUNA A LA NORMATIVA ELECTORAL FEDERAL, SINO, POR EL CONTRARIO, SE TRATA DEL MÁS AMPLIO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA CIUDADANA Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL CITADO PERIODISTA DE LA CADENA TELEVISIVA EN CUESTIÓN Y DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL. SOBRE ESTE PARTICULAR, RESULTA APLICABLE LO SEÑALADO EN LA SENTENCIA SUP-RAP-022/2010, EN LA CUAL EL MÁXIMO ÓRGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL SEÑALÓ LO SIGUIENTE: “SI EN LOS PROGRAMAS DE PERIODISMO DE CUALQUIER NATURALEZA, ENTRE ELLOS EL NOTICIERO DE TELEVISIÓN O DE RADIO, LOS CANDIDATOS, LOS MIEMBROS O SIMPATIZANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, GENERAN NOTICIAS, ENTREVISTAS, REPORTAJES O CRÓNICAS CUYO CONTENIDO CONTIENE ELEMENTOS DE NATURALEZA ELECTORAL, ESE PROCEDER SE DEBE CONSIDERAR LÍCITO, AL AMPARO DE LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ESTABLECIDOS, PUES UNA DE LAS FUNCIONES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ES PONER A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANÍA TODOS LOS ELEMENTOS QUE CONSIDERE DE RELEVANCIA PARA EL CONGLOMERADO SOCIAL”. EN RAZÓN DE ESTE CRITERIO, EL ÚNICO OBJETO DE LA REFERIDA ENTREVISTA FUE PONER A CONSIDERACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL LA OPINIÓN DE LA ENTONCES PRECANDIDATA SOBRE DIVERSOS TEMAS DE INTERÉS PÚBLICO, SIENDO ELLO LÍCITO AL AMPARO DE SU LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SIN QUE ELLO PUEDA SER CONSIDERADO PROPAGANDA ELECTORAL. POR ÚLTIMO, ES PRECISO DESTACAR QUE TAMPOCO DICHA ENTREVISTA PUDIERA SER CONSIDERADA COMO UN INFOMERCIAL EN LA ESPECIE, UNA ENTREVISTA SIMULADA DE CARÁCTER PROSELITISTA ELECTORAL, EN RAZÓN DE QUE NO SE CUMPLEN NINGUNO DE LOS ELEMENTOS PARA QUE SE CONFIGURE DICHA HIPÓTESIS, MISMOS QUE QUEDARON CLARAMENTE ESTABLECIDOS EN LAS SENTENCIAS SUP-RAP-49/2010, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG426/2010, TODA VEZ QUE EN TODO MOMENTO EL CITADO PERIODISTA SE IDENTIFICÓ CON DICHO CARÁCTER, SE ADVIERTE EL LOGOTIPO DE “EFEKTO TV” EN LA TRANSMISIÓN DEL PROGRAMA, SE ANUNCIA EL NOMBRE DEL PROGRAMA “LA SILLA ROTA” Y DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS DE LA TRANSMISIÓN DE LA ENTREVISTA SE ADVIERTEN LAS MISMAS CUESTIONES Y ELEMENTOS TÉCNICOS QUE SE PUEDEN ADVERTIR EN CUALQUIER OTRO PROGRAMA DEL CITADO PERIODISTA, AUNADO AL HECHO DE QUE LA MISMA FUE TRANSMITIDA DURANTE EL TIEMPO DESTINADO A LA DIFUSIÓN ORDINARIA DEL CITADO PROGRAMA Y NO DENTRO DE LA BARRA COMERCIAL DEL CANAL DE TELEVISIÓN, MOTIVO POR EL CUAL NO HA LUGAR A QUE SE PUDIERA INFERIR QUE SE TRATA DE UN INFOMERCIAL. EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL TENERME POR PRESENTADO Y POR FORMULADOS LOS ALEGATOS HECHOS VALER EN LA PRESENTE AUDIENCIA, ASÍ COMO SE DECLARE, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN QUE SE ACTÚA EN CONTRA DE LA C. MARÍA ISABEL MIRANDA DE WALLACE, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

EN LA VERTIENTE DE CULPA IN VIGILANDO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISEIS MINUTOS, DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LATÍN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES S.A. DE C.V. Y CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO CANAL "EFEKTO TV" MANIFIESTA LO SIGUIENTE: REITERAR DE NUEVA CUENTA QUE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DENTRO DE LA SOCIEDAD, ES CON EL FIN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE INFORMAR A LA SOCIEDAD SOBRE LOS ACONTECIMIENTOS RELEVANTES DE LA VIDA NACIONAL, ASÍ COMO DE LOS PERSONAJES QUE EN ELLA INFLUYEN. "EFEKTO TV" ES UN MEDIO COMPROMETIDO CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, POR LO QUE CONSIDERA DE EXTREMA IMPORTANCIA QUE ESTOS DERECHOS NO SEAN INTERRUMPIDOS O COARTADOS BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA Y CON ELLO PERMITIR QUE LA SOCIEDAD ESTÉ DEBIDAMENTE INFORMADA. EN RELACIÓN CON LOS ACTOS QUE DEMANDA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA, REITERO UNA VEZ MÁS Y TAJANTEMENTE QUE NO EXISTIÓ RELACIÓN COMERCIAL, JURÍDICA O CUALQUIER OTRA RELACIÓN CON LA ENTREVISTADA O CON EL PARTIDO QUE LA REPRESENTA, MOTIVO POR EL CUAL DESVIRTÚO EN ESTE ACTO LA ACUSACIÓN REALIZADA POR EL DEMANDANTE. DE IGUAL FORMA, REITERO QUE EL DEMANDANTE NO PRESENTÓ ELEMENTO ALGUNO RESPECTO DE LA POSIBLE PROPAGANDA ELECTORAL QUE SE HAYA REALIZADO EN EL MEDIO QUE REPRESENTO, DEBIDO A QUE NO ENCUADRA DENTRO DE LOS PRECEPTOS EMITIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE ESTE INSTITUTO. ASIMISMO, REITERO QUE EL FORMATO DE ENTREVISTA REALIZADO A LA C. ISABEL MIRANDA DE WALLACE Y/O ISABEL MIRANDA TORRES OBEDECE EXCLUSIVAMENTE A INTERESES PÚBLICOS DE INTERÉS GENERAL EN ESTRICTO EJERCICIO PERIODÍSTICO, ASÍ COMO AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. POR LO QUE NO DEBE SER CONSIDERADO POR LA AUTORIDAD COMO UNA ENTREVISTA VIOLATORIA, RESULTANDO APLICABLE LO SEÑALADO EN DISTINTAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN CASOS SIMILARES AL QUE AQUÍ SE PRESENTA. POR LO QUE MANIFIESTO QUE EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ NINGUNO DE LOS ELEMENTOS QUE RECLAMA EN SU DEMANDA.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

*EN "EFEKTO TV" SE CUENTA CON UNA BARRA DE OPINIÓN, PARTICIPANDO EN ELLA DISTINTOS PERSONAJES DE LA VIDA PÚBLICA Y POLÍTICA DEL PAÍS, QUIENES PERTENECEN A DISTINTOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO CON PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR O REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD, HACIENDO ÉNFASIS EN QUE NINGUNO DE LOS PARTICIPANTES EN DISTINTAS ENTREVISTAS CUENTAN O HAN CONTADO CON ALGÚN VÍNCULO COMERCIAL O JURÍDICO QUE LOS ATE A PARTICIPAR DENTRO DE LOS ESPACIOS DE TELEVISIÓN QUE SE TRANSMITEN EN "EFEKTO TV" Y MUCHO MENOS TRATÁNDOSE DE ENTREVISTAS DIRIGIDAS AL PÚBLICO EN GENERAL CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN RELEVANTE PARA EL TELEAUDITORIO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LATÍN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES S.A. DE C.V. Y CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO CANAL "EFEKTO TV"; PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. -----*

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----*

*(...)"*

**XIII.-** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que en términos de los artículos 41, párrafo segundo Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Del escrito presentado por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, en su carácter de representante legal de las personas morales denominadas CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y CABLEVISIÓN, S.A DE C.V., se desprenden las siguiente causales de improcedencia y sobreseimiento:

a) Señala en su escrito lo siguiente:

*“El presente procedimiento deberá ser sobreseído dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que en la especie los hechos denunciados no constituyen, violación alguna a la Constitución Federal o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

De lo anterior, se considera que resultan inoperantes las manifestaciones realizadas por el denunciado, en virtud de que si bien es cierto, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, debiéndose en todo caso determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Sin embargo, esta autoridad no advierte alguna que deba ser estudiada de manera oficiosa previo a la Resolución del presente asunto, por tanto resulta improcedente la petición realizada por el denunciado.

Ahora bien, de lo expresado por el denunciado, se desprende como causal, que en la especie los hechos denunciados no constituyen, violación alguna a la Constitución Federal o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, debe decirse que la hipótesis referida, a juicio de esta autoridad no se actualiza, toda vez que de la queja presentada por la parte quejosa, se



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

denunciaron hechos de los cuales **se desprenden indicios suficientes respecto de una posible violación a la materia electoral** en este caso una posible vulneración a los principios constitucionales y electorales, anexando al mismo las pruebas que consideró suficientes para corroborar su dicho.

Asimismo esta autoridad en uso de sus facultades requirió diversa información relacionada con los hechos a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, con el objeto de contar con todas las constancias que le permitan determinar lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, entre otras, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que **si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considera pertinente.**

En consecuencia, y toda vez que en autos **existen indicios respecto a la comisión de la conducta que se denuncia**, no se actualiza de forma alguna los extremos de la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

**b) Igualmente en el escrito se señala:**

*“En el presente caso han sido emplazadas Las concesionarias a comparecer al procedimiento sosteniendo la presunta infracción a lo señalado en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el numeral 350, párrafo 1, inciso b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo de las imputaciones realizadas en el escrito de denuncia, autos, ni del oficio de emplazamiento vertido por la autoridad se aprecia la existencia de elementos, ni siquiera indiciarios que presuman que mi representada llevó a cabo propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y mucho menos que presuman la existencia*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

*de difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.”*

De lo anterior, debe decirse que resultan improcedentes las manifestaciones vertidas por el denunciado, en razón de que mediante Acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que entre otras cosas, ordena emplazar al denunciado por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la venta o difusión de propaganda político-electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivada de la transmisión el trece de marzo de dos mil doce, en horario de las 00:00 horas y hasta las 00:30 horas, de una supuesta entrevista realizada por el C. Roberto Rock en el programa denominado "La Silla Rota" a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace.

Por tanto, en modo alguno se emplazó a los denunciados por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se puede observar de las constancias que integran el expediente, en especial el Acuerdo de fecha ocho de agosto del año en curso, mismo que señala en lo que interesa, lo siguiente:

*“(…) CUARTO. En razón que del análisis al escrito de denuncia, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: (...) y D) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la venta o difusión de propaganda político-electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, atribuible a las personas morales denominadas Cablevisión, S.A. de C.V. (CABLEVISIÓN), Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (SKY), Megacable, S.A. de C.V. (MEGACABLE), Telecable de Calimaya, S.A. de C.V. (TELECABLE) y Televisión Internacional, S.A. de C.V. (TVI de Monterrey) derivada de la transmisión el trece de marzo de dos mil doce, en horario de las 00:00 horas y hasta las 00:30 horas, de una supuesta entrevista realizada por el C. Roberto Rock en el programa denominado "La Silla Rota" a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, lo que a decir del quejoso transgredió el orden normativo constitucional en materia electoral, por haber constituido una indebida adquisición de tiempo en televisión, en razón de que, del análisis del contenido del programa en cuestión, en particular de la entrevista aludida, se advierte*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

*que no se trató de un ejercicio periodístico, sino de clara propaganda político electoral, misma que fue difundida a decir del denunciado nivel nacional a través de los canales 125 y 234 de los sistemas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V. (CABLEVISIÓN), y Corporación de Radio y televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY); QUINTO. Dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, por los hechos precisados en el punto CUARTO que antecede; SEXTO. Emplácese: (...) y d) A las personas morales denominadas Cablevisión, S.A. de C.V. (CABLEVISIÓN), Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (SKY), Megacable, S.A. de C.V. (MEGACABLE), Telecable de Calimaya, S.A. de C.V. (TELECABLE) y Televisión Internacional, S.A. de C.V. (TVI de Monterrey) por la supuesta transgresión a los artículos referidos en el inciso D) del punto CUARTO del presente Acuerdo, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; (...)*

- c)** De igual forma, del escrito de referencia, se desprenden las siguientes manifestaciones:

*“A pesar de que mi representada CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. no fue notificada del oficio correspondiente por el cual se le ordene comparecer a la audiencia citada al rubro, comparezco cautelarmente al desprenderse del oficio SCG/7771/2012, que debió ser emplazada”.*

De lo anterior, debe decirse que mediante Acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó requerir a la persona moral “LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. de C.V.”, (productora y comercializadora de contenidos visibles en la señal de televisión restringida conocida como “EFEKTO TV”), información relacionada con los hechos denunciados.

Por lo anterior, con fecha siete de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante legal de la empresa “LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. de C.V.”, y del que informó que el nombre del concesionario y/o permisionario a través del cual emite su señal, son: 1. CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V. (SKY); 2. CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V. (CABLEVISIÓN); 3. MEGACABLE, S.A. DE C.V. (MEGACABLE); 4.- TELECABLE DE CALIMAYA, S.A. DE C.V. (TELECABLE) y 5. TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. (TVI de Monterrey).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

En esa tesitura, en virtud de la información que consta en el expediente al rubro indicado, es por lo que esta autoridad consideró emplazar a las personas morales antes referidas, máxime que es la propia empresa “LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. de C.V.”, quien informó el nombre del concesionario y/o permisionario a través del cual emite su señal, señalando los domicilios en los que pueden ser localizados.

**d)** Asimismo, se señala lo siguiente:

*“En este sentido, toda vez que el procedimiento iniciado en contra de Las concesionarias se fundamenta en la difusión de los contenidos de EFEKTO TV, es evidente que tal difusión no constituye una infracción a lo previsto en el punto 1, incisos b) y e) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende, aplicando el principio nullum crimen nulla pena sine lege, Las concesionarias en el supuesto de que declararan procedente el presente procedimiento debe ser resuelto como infundado, en virtud de que de ninguna de las constancias se aprecia la comisión de alguna infracción en su contra.”*

Las anteriores manifestaciones resultan improcedentes en relación a que como podemos observar en el sumario en que se actúa, los hechos denunciados a decir del quejoso consisten en la compra-venta o difusión de propaganda político-electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivada de la transmisión el trece de marzo de dos mil doce, en horario de las 00:00 horas y hasta las 00:30 horas, de una supuesta entrevista realizada por el C. Roberto Rock en el programa denominado “La Silla Rota” a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, lo que a decir del quejoso transgredió el orden normativo constitucional en materia electoral, por haber constituido una indebida adquisición de tiempo en televisión.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las constancias que obran en autos, se desprendieron elementos indiciarios suficientes relacionados con la presunta comisión de la infracción lo cual podría constituir una violación al artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actos que a dicho del quejoso podrían afectar la equidad durante el Proceso Electoral.

Por tanto, es importante precisar que la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por concernir un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, conviene reproducir el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-9/2010, mismo que en la parte conducente:

*"De lo anterior se observa que el Secretario responsable, mediante un examen de constancias y medios de prueba recabados por la autoridad y aportados por la parte quejosa, por una parte, llegó a la conclusión de que "los motivos de inconformidad aludidos por los partidos impetrantes" (en la queja presentada el veintiséis de agosto de dos mil nueve, sobre los hechos suscitados el veinticuatro de junio del mismo año), versaban sobre "hechos imputados a los mismos sujetos denunciados" (en la queja primigenia presentada el siete de julio del año próximo pasado relativa a los sucesos del veintitrés de junio del mismo año), y asimismo, sostuvo que "la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de su acción" eran idénticos a aquéllos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento definitivo e inatacable por parte de sus órganos desconcentrados en el estado de Oaxaca.*

*Esta Sala Superior considera indebido el actuar del citado Secretario, pues en el caso específico, para estar en condiciones de determinar si los hechos del veinticuatro de junio de dos mil nueve (de que se ocupa la queja desechada) resultan idénticos o se trata de hechos imputados a los mismos sujetos (en la queja resuelta en forma definitiva e inatacable por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, que versa sobre los hechos del veintitrés del mismo mes y año), realizó un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones, lo cual, constituye una facultad que recae en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por atañer a un pronunciamiento de fondo, y por lo mismo, le está vedada al Secretario señalado como responsable, como se sostiene en la jurisprudencia 20/2009, que lleva por título: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".*

Esto es, **en el caso específico, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido,** pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones.

Como se observa, el Consejo General de este organismo público autónomo es la autoridad a quien compete realizar un examen de las constancias que obran en el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de prueba, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

Bajo estas premisas, las manifestaciones de defensa realizadas por el denunciado, sólo aplican en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, se advierta de manera indudable tal acontecimiento.

En esta tesitura, en el caso que nos ocupa, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos.

**e) Por último, de dicho escrito se desprende lo siguiente:**

*"(...)*

*Bajo esta premisa, la autoridad denunciante debió hacerse de la información que acreditara la supuesta comisión de la conducta ilícita de las concesionarias, exponerla y probarla, sin embargo, toda vez que el hecho no aconteció y en el supuesto sin conceder de que el presente asunto no se resuelva como improcedente, la denunciante de hechos se encuentra obligada a demostrar fehacientemente y con pruebas idóneas la existencia de un acto ilegal cometido por mi mandante, debiendo entonces probar la existencia de los hechos negativos manifestados por las concesionarias, pues de conformidad con los artículos 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que disponen que el que afirma está obligado a probar:*

*"Artículo 15*

*2. El que afirma está obligado a probar. (...)"*

*"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

*De conformidad con los preceptos antes referidos es claro que la denunciante de los hechos imputados a Las concesionarias se encuentra obligada a probarlos, máxime que mi mandante los ha negado lisa y llanamente y que en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba es para el denunciante, como consta en la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

*jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:*

*"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-(se transcribe)*

*HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN. (se transcribe)*

De los artículos señalados y transcritos por el denunciado, se desprende la obligación por parte de los o quejosos de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a la queja presentada por el partido impetrante, este órgano resolutor advirtió con las pruebas presentadas, indicios suficientes con los que se pudiera desprender una violación a la normatividad electoral, toda vez que el denunciante, ofreció como prueba el testigo de grabación que esta autoridad debería obtener de las autoridades electorales facultadas para la grabación del mismo, respecto al material denunciado, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las supuestas infracciones cometidas por los denunciados, lo que hace verosímil la posible actualización de los hechos denunciados.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

En consecuencia, si del estudio inicial de la denuncia, y de la posterior verificación de hechos, encuentra ciertos elementos probatorios, estos serán objeto de análisis para la imposición o no de una eventual sanción, todo eso dentro de la realización del respectivo Procedimiento Especial Sancionador.

En esa tesitura, es dable concluir que si en una denuncia se presentan elementos de convicción suficientes para el inicio de una investigación, el procedimiento debe instaurarse pues dentro de él, se analizarán los elementos probatorios a efecto de imponer o no alguna sanción. Este criterio ha sido sustentado en la jurisprudencia **20/2009** de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO**

***GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.***

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como ya se manifestó en párrafos precedentes, el denunciante cumplió con todos los requisitos que marca la ley para la procedencia de la queja, pues asentó su nombre y firma autógrafa, señaló los hechos denunciados con circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual es suficiente para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, sin que esto implique prejuzgar sobre la responsabilidad de los denunciados.

Por lo anterior, cabe decir que esta autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos y servidores públicos; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos denunciados, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, por lo que resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por la concesionaria denunciada.

**QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

**A) Que el quejoso hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:**

- Que mediante sesión ordinaria de dieciséis de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ratificó la designación de la C. María Isabel Miranda Torres como candidata postulada para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Que en fecha ocho de abril del presente año, el C. Juan Dueñas Morales, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal formal solicitud de registro a favor de la C. María Isabel Miranda Torres para contender en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal como candidata de dicho instituto político.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

- Que mediante Acuerdo identificado con la clave alfa numérica ACU-62-12 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, otorgó el registro solicitado a la C. María Isabel Miranda Torres como candidata postulada por el Partido Acción Nacional, para la elección de Jefe de Gobierno en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.
- Que con fecha trece de marzo del año en curso, la persona moral denominada Latin American Broadcasting Industries S.A. de C. y conocido públicamente como canal EFEKTO TV, transmitió a nivel nacional, en horario de las 00:00 horas y hasta las 00:30 horas, una supuesta entrevista realizada a María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace por parte del C. Roberto Rock en el programa denominado "La Silla Rota".
- Que el mencionado canal EFEKTO TV se transmite en los canales 125 y 234 de los sistemas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V. (CABLEVISIÓN) y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), respectivamente.
- Que con dicha entrevista, no obstante la pretendida justificación, es decir, la del ejercicio periodístico, los presuntos infractores transgredieron flagrantemente el orden normativo Constitucional en materia electoral, por la evidente razón de haber constituido una indebida adquisición de tiempo en televisión, situación que se encuentra categóricamente prohibida por la Constitución General de conformidad con lo señalado en los párrafos segundo y tercero del Apartado A del artículo 41 de la misma.
- Que del análisis del contenido del programa en cuestión, en particular de la entrevista aludida, se advierte claramente que no se trató de un ejercicio periodístico, sino de clara propaganda político electoral, que como se ha dicho, se pretendió enmarcar en el derecho de la libre expresión e información.
- Que en la cuestionada entrevista la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace realizó concretos planteamientos de campaña.
- Que además de constituir una indebida adquisición de tiempo de televisión por parte de los denunciados, configuró propaganda político electoral, pues

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

en la misma se hizo clara referencia al Partido Acción Nacional, respecto del cual a la fecha de la transmisión, María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace ostentaba el carácter de precandidata única al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- En cuanto a la responsabilidad del Partido Acción Nacional, respecto de la conducta de la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, en la fecha de transmisión del multicitado programa televisivo, era precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, resulta responsable de la conducta que por esta vía se reprocha a su actual candidata, pues era obligación de dicho instituto político conducir las actividades de la hoy denunciada dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

**B) Por su parte, el Partido Acción Nacional, opuso las siguientes excepciones y defensas:**

- Que niega las imputaciones realizadas por el denunciante en su escrito de queja, respecto a la transmisión de propaganda político electoral sin la debida autorización del órgano electoral federal respecto a los hechos consistentes en la entrevista que realizó el periodista Roberto Rock a la entonces candidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Maria Isabel Miranda de Wallace, en el programa denominado "La Silla Rota".
- Que es preciso destacar los hechos se tienen por ciertos únicamente en lo relativo a la realización y difusión de la entrevista, sin embargo, las mismas deben estimarse en todo momento realizadas al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información reconocidos en diversos preceptos constitucionales, legales y supranacionales, y, en consecuencia, en modo alguno constituyen violaciones a la normatividad electoral federal.
- Que relativo al estudio del fondo de la cuestión planteada en el sentido de alegar la denunciada una presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, particularmente por la difusión de la citada entrevista, por lo que, en consecuencia, resulta aplicable mutatis mutandis el criterio sostenido contrario sensu sobre el concepto y peritaje del género periodístico de los infomerciales. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PGA/CG/040/2010 Y SU ACUMULADO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

SCG/PE/PAN/CG/041/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-49/2010 Y ACUMULADOS.- CG426/2010.

- Que de las conclusiones señaladas en el punto anterior, concatenadas con las demás constancias que obran en autos, y las afirmaciones de las partes, deben generar en ese órgano electoral federal el ánimo de convicción para sostener que el material objeto de inconformidad, alusivo a la entrevista realizada a la C. Maria Isabel Miranda de Wallace, NO presenta elementos que permiten colegir que se trata de un infomercial, en la especie, una entrevista simulada para difundir propaganda político electoral en su favor.
- Que el material denunciado no transgrede el Código Federal Electoral por las siguientes razones:
  - Que se utiliza la narrativa de una nota informativa en la vertiente de entrevista.
  - Que de los elementos audiovisuales del mismo NO permiten identificarlo como "Infomercial".
  - Que respecto a que nadie firma la "nota" presentada, responsabilizándose de su contenido: el elemento que NO se actualiza con el material denunciado, toda vez que se advierte claramente que se trata de una entrevista periodística realizada el día 13 de marzo del 2012 en horario de las 00:0 horas y hasta las 00:30 horas a través de los canales de los sistemas de televisión restringida Cablevisión S.A. de C.V. (CABLEVISIÓN) y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY).
  - Que respecto a que no se aprecia la huella digital con el logotipo de la televisora que difunde el noticiero, el elemento que NO se actualiza con el material denunciado, toda vez que se advierte meridianamente el logotipo del programa La Silla Rota y de la cadena televisiva Efekto TV.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

- Que respecto a que la voz en off destaca el mensaje difundido siendo distinto a la voz que se distinta a la utilizada en el noticiero, el elemento NO se actualiza con el material denunciado, toda vez que no existe voz en off en el mensaje difundido.
- Que por último, respecto a que la difusión aconteció dentro del bloque de anuncios comerciales, el elemento que NO se actualiza con el material denunciado, toda vez que la entrevista se realizó dentro del horario habitual del programa relativo.
- Que derivado de lo anterior, es dable afirmar válidamente que el material impugnado NO satisface las características del "infomercial", y si debe considerarse como una entrevista periodística, misma que deben estimarse en todo momento realizada al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información reconocidos en diversos preceptos constitucionales, legales y supranacionales, y, en consecuencia, en modo alguno constituyen violaciones a la normatividad electoral federal.
- Que los elementos del audiovisual antes detallados, en su conjunto, permiten afirmar que el material en comento presenta una estructura de un contenido propio de un noticiario, puesto que fue difundido dentro de un bloque comercial y con la finalidad de presentar a la C. Maria Isabel Miranda de Wallace como candidata a Jefe de Gobierno del Distrito sino como parte del legítimo y libérrimo ejercicio de la libertad periodística y el criterio editorial del citado programa "La Silla Rota".
- Que los elementos audiovisuales que aparecen en el material objeto de inconformidad indubitadamente favorecen a dicho candidato y al partido político por el que contendió, y tomando en consideración el contexto en que se emitieron y las características del video resulta inconcuso que su objeto es una entrevista simulada para promocionar su imagen frente a los votantes, máxime que, como se señaló con antelación, incluso en el mismo se presentan algunas de las acciones que corresponderían a sus propuestas de campaña electoral.
- Que como ya lo ha sostenido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, la cual busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

- Que el material materia del presente procedimiento y presentado por la C. María Isabel Miranda de Wallace debe estimarse como un contenido noticioso en el marco del derecho fundamental a libertad de expresión y la libertad periodística, ya que no reúne los elementos necesarios para considerarse como un infomercial.
- Que el artículo 41, Base III, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión, así como prescribe también la difusión en radio y televisión, de cualquier clase de propaganda o contenido destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a puestos de elección popular.
- Que el hecho de que las concesionarias denunciadas hayan difundido el material objeto de inconformidad NO constituye un actuar indebido, conculcatorio de las reglas constitucionales antes mencionadas.
- Que el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en los "tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión" y que según el Diccionario de la Real Academia Española, "modalidad" es: "el modo de ser o de manifestarse algo", en tanto que el pronombre indefinido "cualquier" se refiere a un objeto indeterminado: "alguno, sea el que fuere"; por tanto puede afirmarse que la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 41 de la Constitución General, va encaminada a evitar que, a través de tiempos ajenos a aquellos que les son otorgados por la normativa comicial federal, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, o bien, cualquier otro sujeto, pueda acceder a la radio y televisión, con la finalidad de influir en las preferencias del electorado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

**C) Por su parte, MEGACABLE S.A. DE C.V., opuso las siguientes excepciones y defensas:**

- Que niega que su representada haya transgredido disposición legal alguna, toda vez que la producción y difusión del contenido del canal de televisión de nominado EFEKTO TV, corresponde a “LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. de C.V.”, la cual es adquirida por su representada, para integrarlo como parte de la diversidad de canales que ofrece a sus suscriptores.
- Que su representada no tiene participación alguna en la producción, elaboración y contenidos de la programación que se difunde a través de la señal de televisión restringida que es difundida en el canal denominado comercialmente EFEKTO TV.
- Que a su representada le está prohibido modificar, alterar, editar y de cualquier forma variar la programación de las señales de televisión que adquiere dentro de las cuales se encuentra EFEKTO TV, misma que debe ser retransmitida de manera íntegra.
- Que su representada al no participar en la producción o contenidos de EFEKTO TV, no tiene responsabilidad alguna en ellos.

**D) Por su parte, CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y CABLEVISIÓN, S.A DE C.V., opusieron las excepciones y defensas siguientes:**

- A pesar de que mi representada CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. no fue notificada del oficio correspondiente por el cual se le ordene comparecer a la audiencia citada al rubro, comparezco cautelarmente al desprenderse del oficio SCG/7771/2012, que debió ser emplazada.
- Que el presente procedimiento deberá ser sobreseído dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que en la especie los hechos denunciados no constituyen, violación alguna a la Constitución Federal o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

- Que han sido emplazadas las concesionarias a comparecer al procedimiento sosteniendo la presunta infracción a lo señalado en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el numeral 350, párrafo 1, inciso b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que de las imputaciones realizadas en el escrito de denuncia, autos, ni del oficio de emplazamiento vertido por la autoridad se aprecia la existencia de elementos, ni siquiera indiciarios que presuman que su representada llevó a cabo propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y mucho menos que presuman la existencia de difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que con independencia al análisis de los contenidos que son materia del procedimiento sancionador iniciado, debe ser considerado que de ninguna de las constancias remitidas a Cablevisión ni de los autos que integran el expediente citado al rubro se acredita que Las concesionarias intervengan en el procesamiento o selección de los contenidos programáticos analizados en el presente procedimiento.
- Que ha quedado debidamente acreditado en autos es que Las concesionarias son ajenas a los contenidos de EFEKTO TV.
- Que LAS CONCESIONARIAS en su calidad de concesionaria para instalar y explotar una red pública de telecomunicaciones, siempre ha observado la legislación que derivado de su actividad le es aplicable, por tanto, se insiste a esa autoridad electoral que Las concesionarias no tiene intervención alguna en los contenidos programáticos y publicitarios de EFEKTO TV, pues como fue mencionado con anterioridad, LAS CONCESIONARIAS transmite sus contenidos íntegros en virtud de la licencia que fue exhibida oportunamente a esa autoridad.
- Que las concesionarias son ajena al procesamiento y selección de los contenidos programáticos del Canal EFEKTO TV y que se limitó a transmitir los contenidos en términos de la licencia otorgada a Las concesionarias.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

- Que sirve de apoyo lo resuelto en el expediente SCG/PE/CG/011/2009, que dio lugar a la Resolución CG43/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el que fue resuelto lo siguiente:
  - Que el procedimiento fue declarado infundado bajo el argumento de que no se tuvo por acreditado de manera fehaciente que la no transmisión de los pautados ordenados y entregados por la autoridad, le hubiera sido directamente atribuible a la denunciada.
  - Que lo que busca el procedimiento sancionador es investigar sobre la comisión de infracciones en materia electoral, pero además determinar sobre a quiénes deben ser directamente atribuibles tales conductas — en caso de que sean sancionables-, circunstancia que confirma que las concesionarias en este caso tampoco sean responsables.
- Que las concesionarias se encuentran jurídicamente imposibilitadas para modificar los contenidos que le son enviados por la persona moral referida por lo cual los retransmite de forma íntegra, sin alteraciones o modificaciones las señales de EFEKTO TV licenciadas a LAS CONCESIONARIAS.
- Que los contenidos de EFEKTO TV deben ser considerados como diversos a los sancionados por la legislación electoral.
- Que procedimiento incoado por la autoridad electoral a las concesionarias es infundado según se aprecia de los autos que integran el expediente en que se actúa pues no existen constancias ni hechos imputables a ésta.
- Que la autoridad denunciante debió hacerse de la información que acreditara la supuesta comisión de la conducta ilícita de las concesionarias, exponerla y probarla, toda vez que el hecho no aconteció.
- Que la denunciante de hechos se encuentra obligada a demostrar fehacientemente y con pruebas idóneas la existencia de un acto ilegal cometido por su mandante, debiendo entonces probar la existencia de los hechos negativos manifestados por las concesionarias, pues de conformidad con los artículos 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles,



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

de aplicación supletoria al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- Que la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador que se ha iniciado en contra de su mandante, deberá respetar las formalidades esenciales de todo procedimiento administrativo sancionador, a la luz y bajo el amparo de los artículos 14 y 16 de la Constitución y dentro del marco normativo electoral.
- Que su mandante, al realizar o no una conducta concreta, no existe una ley o norma que determine que precisamente esa conducta es contraria a derecho y por tanto tiene por consecuencia una sanción (penal, administrativa o político electoral), entonces no se puede, bajo ninguna circunstancia imponerla, por falta de los que en doctrina se conoce como tipicidad.
- Que en virtud de que el procedimiento iniciado en contra de las concesionarias se fundamenta en la difusión de los contenidos de EFEKTO TV, es evidente que tal difusión no constituye una infracción a lo previsto en el punto 1, incisos b) y e) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende, aplicando el principio *nullum crimen nulla pena sine lege*.

**E) Por su parte, LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. DE C.V., opuso las excepciones y defensas siguientes:**

- Que las imputaciones realizadas en el escrito de denuncia ni del oficio de emplazamiento dictado por esta autoridad electoral, se aprecia la existencia de elementos, siquiera indiciarios que presuman que su representada llevó a cabo la venta y/o contratación de tiempo aire en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales.
- El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad. Dichas afirmaciones se corroboran con el contenido del artículo 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión, que refiere el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

derecho a la información, de expresión y de recepción mediante la radio y televisión, es libre.

- Que en el programa "La Silla Rota" se realizó una entrevista a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, que es un personaje público dada su trayectoria en la política nacional, de ahí su importancia e interés para la sociedad, quien tiene el derecho de dar su opinión editorial de sucesos relevantes de la vida pública sobre el acontecer cotidiano.
- La entrevista de mérito fue una participación editorial, cuyo objeto es dar su opinión editorial sobre personajes o sucesos relevantes de la vida pública sobre el acontecer cotidiano, sin que hubiera existido contratación onerosa o gratuita para ello, y no se observa elemento de prueba que lleve a la convicción de que hubo una venta o contratación de transmisión a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.
- Las opiniones emitidas por la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, fueron realizadas en su calidad de editorialista, por lo que mi representada no tiene responsabilidad alguna por dichas opiniones.
- Que la participación denunciada, lejos de estar relacionada con la venta, contratación o adquisición de tiempo en televisión, constituye el ejercicio de la labor periodística, por lo que su difusión entre la sociedad obedece a un ejercicio periodístico con la finalidad de informar al público televidente el acontecer diario de nuestro país.
- Señaló que su representada es productora y comercializadora de diversos programas televisivos que son exhibidos en la señal de televisión restringida conocida como "EFEKTO TV" de la cual es la titular y que no es concesionaria ni licenciataria de señal alguna; La difusión de los programas referidos, se realiza a través de diversos concesionarios de televisión restringida, habiendo celebrado para ello, los convenios y Acuerdos necesarios para la difusión de la señal a terceros.
- Los comentarios realizados por la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, es evidente que no es un acto de campaña

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

anticipado ni tampoco propaganda político electoral sino que solamente se transmitió su opinión que se realizó en apego a la libertad de expresión ni mucho menos que hubo venta de tiempos en cualquier modalidad de programación, ya que la participación materia del presente procedimiento, se dio en un ambiente meramente periodístico ya que fue en un noticiero en el que su función primordial es la transmisión' masiva de información, educación y cultura.

**F) Por su parte, TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., opuso las excepciones y defensas siguientes:**

- Que su representada desconoce de la transmisión de fecha trece de marzo de dos mil doce, en el horario de las 00:00 horas y hasta las 00:30 horas, sobre la supuesta entrevista realizada por el C. Roberto Rock en el programa denominado "La Silla Rota" a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, ya que su representada NO se dedica a la programación.
- Que su representada mediante su título de concesión, transmite la señal de un programador ajeno, denominado EFECTO TV, lo que es equivalente a reiterar que su mandante NO produce la programación, de tal suerte resulta en estricto sentido inoperante saber si dicha entrevista fue transmitida como se menciona en el cuerpo del oficio de referencia.
- Que su mandante solamente adquiere la categoría de Tercero Perjudicado, ya que la litis o controversia se basa, única y exclusivamente, entre el Partido de la Revolución Democrática, en contra de María Isabel Miranda Torres, PAN, American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., y quien resulte responsable.
- Que la autoridad dentro de la queja, no consideró los elementos de validez suficientes, para dar origen al inicio de procedimiento sancionador de referencia.
- Que en el caso en que indebidamente se resolviera por parte de este Instituto, que existió una infracción a la normatividad electoral por parte de su mandante, sería improcedente que se le sancione, considerando las Resoluciones previas en situaciones idénticas, emitidas por este Instituto, como lo es la Resolución CG169/2010, expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010, donde se siguieron ciertos criterios para

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

calificar las faltas, criterios que deberán ser tomados en cuenta en este caso.

- Que su representada en todo momento da cabal cumplimiento a la normatividad que enmarcan las leyes mexicanas vigentes y en NINGUN momento ha pretendido infringir o pasar por alto dichas normatividades.

**SEXTO.- LITIS.** Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada.

- A. Determinar si la **C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace**, otrora precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional, transgredió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político-electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivada de la transmisión el trece de marzo de dos mil doce, en horario de las 00:00 horas y hasta las 00:30 horas, de una supuesta entrevista realizada por el C. Roberto Rock en el programa denominado "La Silla Rota", lo que a decir del quejoso constituyó una indebida adquisición de tiempo en televisión, en razón de que, del análisis del contenido del programa en cuestión, se advierte que no se trató de un ejercicio periodístico, sino de clara propaganda político electoral, misma que fue difundida a decir del denunciante a nivel nacional a través de los canales 125 y 234 de los sistemas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V. (CABLEVISIÓN), y Corporación de Radio y televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY).
- B. Determinar si el **Partido Acción Nacional**, violó el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4 y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la falta a su deber de cuidado, por la conducta atribuible a su precandidata ya referida en el inciso anterior.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

- C. Determinar si **Latín American Broadcasting Industries S.A. de C.V. y conocido públicamente como canal “EFEKTO TV”**, vulneró lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por contratar propaganda en radio y televisión, en territorio nacional dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, pues a decir del quejoso se transmitió en el programa EFECKTO TV y a nivel nacional a través de los canales 125 y 234 de los sistemas de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V. (CABLEVISIÓN), y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY), respectivamente, el trece de marzo de dos mil doce, en horario de las 00:00 horas y hasta las 00:30 horas, una supuesta entrevista realizada por el C. Roberto Rock en el programa denominado "La Silla Rota" a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, lo que constituyó una indebida adquisición de tiempo en televisión, en razón de que, del análisis del contenido del programa en cuestión, se advierte que no se trató de un ejercicio periodístico, sino de clara propaganda político electoral.
- D. Determinar si **Cablevisión, S.A. de C.V. (CABLEVISIÓN), Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (SKY), Megacable, S.A. de C.V. (MEGACABLE), Telecable de Calimaya, S.A. de C.V. (TELECABLE) y Televisión Internacional, S.A. de C.V. (TVI de Monterrey)**, transgredieron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta venta o difusión de propaganda político-electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivada de la transmisión el trece de marzo de dos mil doce, en horario de las 00:00 horas y hasta las 00:30 horas, de una supuesta entrevista realizada por el C. Roberto Rock en el programa denominado "La Silla Rota" a la C. María

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, lo que a decir del quejoso constituyó una indebida adquisición de tiempo en televisión, en razón de que, del análisis del contenido del programa en cuestión, se advierte que no se trató de un ejercicio periodístico, sino de clara propaganda político electoral, misma que fue difundida a nivel nacional a través de sus canales de televisión.

**SÉPTIMO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la **existencia de los hechos** materia de la denuncia formulada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa a la presunta conducta irregular atribuible a la precandidata, partido político y empresas y emisoras denunciadas, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Se hace notar, que solo se valoraran aquellas pruebas que tengan relación con la litis planteada.

**A) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL**

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- CONSISTENTE EN:**

**a) LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO A LA COORDINACIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL:** a través del oficio número CNCS/AGJL/1192/2012 de fecha nueve de julio de dos mil doce, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante Acuerdo de fecha veintiocho de junio del año en curso, y mediante el cual remite en medio magnético el audio y versión estenográfica de la entrevista que realizó el C. Roberto Rock en el programa “La Silla Rota” a la C. María Isabel Miranda de Wallace.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

Cabe señalar que el requerimiento a la citada Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, se efectuó en razón de que el material denunciado consistía en una entrevista dentro de un programa de corte informativo o de opinión, transmitido en diversos canales de televisión restringida. Por lo anterior, no se requirió el respectivo monitoreo al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, pues dicha área realiza el monitoreo sobre material pautado o difundido en radio y televisión abierta.

Ahora bien, respecto al disco compacto (CD) que se anexó al oficio antes descrito, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco en cuestión, visualizó una carpeta denominada SCGPEPRDCG284PEF3612012, por lo que se procedió a darle clic, desprendiéndose dos archivos que a continuación se describen:

- i. Archivo de audio intitulado: "I.Miranda-EfekoTV-120312" del que se desprende el video denunciado, y cuyas imágenes entre otras se insertan a continuación:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**





**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

- ii. Archivo de Word intitulado: "I.Wallace-LaSillaRota-120312" del que se desprende la Versión estenográfica del video señalado en el inciso a) del presente apartado, misma que se reproduce a continuación:

"(...)

*VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA ENTREVISTA A  
ISABEL MIRANDA DE WALLACE, TOMADA DE LA PÁGINA  
[http://lasillarota.com/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=36245](http://lasillarota.com/index.php?option=com_k2&view=item&id=36245)*

*La Silla Rota.  
12 de marzo de 2012*

*Roberto Rock: Muchas gracias, como siempre, bienvenidos a La Silla Rota. En esta oportunidad vamos a conversar con Isabel Miranda de Wallace, que a mí me gustaría bautizar esta noche como una "madre coraje".*

*Isabel Miranda de Wallace: Gracias, don Roberto.*

*Roberto Rock: Usted es un símbolo y ha decidido apostar ese símbolo en una contienda por la gubernatura o por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Usted era una mujer que humilló al sistema de justicia de México, demostrando que un ciudadano común y corriente podía desarrollar una investigación para un tema tan vital como la desaparición de su hijo. ¿Cuál es la enseñanza que le dejó esa experiencia, Isabel?*

*Isabel Miranda de Wallace: Bueno, lo que tuve de experiencia fue que, ante la pérdida más importante que una persona puede sufrir siendo madre, pues es de un hijo, encontré un sistema que nunca me dio respuesta, una indiferencia, una ineptitud, pero luego me fui dando cuenta que todo el sistema está viciado.*

*Me fui dando cuenta que por más que uno quiera romper estas cadenas que no permiten que los ciudadanos tenemos acceso a la justicia y tampoco tengamos acceso a la administración de justicia, pues bueno, me fui dando cuenta que era prácticamente imposible si no se hacían cosas diferentes y así fue como me fui enrolando en el activismo social, en promover leyes; me involucré en el Consejo Ciudadano de la Procuración de Justicia para tratar desde ahí cambiar los vicios tan grandes que existen, y con mucha tristeza tengo que reconocer que el sistema como tal es tan perverso que, por más que uno quiera como ciudadano querer cambiar las cosas, no es posible; le voy a poner un ejemplo:*

*La policía en el Distrito Federal, y a nivel nacional, es un problema total para tener confianza de los ciudadanos, de nosotros los ciudadanos.*

*Bueno, nunca pudimos lograr ni la certificación ni la preparación de los policías; bueno, ni si quiera que hicieran un escáner dentro de todos los policías para saber quién traía alguna averiguación previa o quién traía antecedentes, hoy...*

*Roberto Rock: ¿Se refiere a las policías de la ciudad de México?*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

*Isabel Miranda de Wallace: Sí, yo fui consejera en el Distrito Federal.*

*Roberto Rock: Hay un examen en el ámbito federal, aunque algunas entidades federativas también tienen sus propios sistemas de certificación. ¿Usted nos dice que los policías o los mandos de estos policías no han sido sometidos a esta certificación?*

*Isabel Miranda de Wallace: No. Y no tan sólo no han sido sometidos, don Roberto; fíjese qué tema tan grave; ahora nos estamos enterando que, precisamente el subdirector de la FAZ, que es la fuerza policiaca en el Distrito Federal para combatir los secuestros, bueno, pues ¡estaba involucrado en secuestro!; está detenido actualmente en la SIEDO y, bueno, esto nos revela la calidad de policías que tenemos en el Distrito Federal en el ámbito de la procuración de justicia y nos revela también la corrupción tan tremenda que tenemos, que lejos de que nos defiendan, bueno, pues estamos muchas veces sujetos a este tipo de cuestiones.*

*Roberto Rock: Déjeme preguntarle un proceso que me resulta importante entender. Usted era una señora que vivía... Madre de familia que vivía en su casa; tenía diversas actividades; ocurre la desaparición de su hijo y decide consagrarse a la búsqueda de ese hijo, descubriendo lo que está pasando con el sistema de justicia en México.*

*Después de ese episodio, que debe haber sido durísimo, donde fue usted amenazada incluso en diversas ocasiones por criminales, pero también por autoridades que la presionaban, decide dedicar su vida también al activismo social.*

*¿Cómo es el proceso de esa toma de decisión? ¿Por qué no se quedó diciendo: "Bueno, ya logré esto, algunas cosas las logré, otras no"? ¿Cómo un ciudadano normal da ese brinco al activismo de su caso, su historia, y después a participar en el conjunto de la sociedad sobre un tema en particular?*

*Isabel Miranda de Wallace: Yo creo que a partir del amor al prójimo y de la compasión que podemos sentir por otra causa que no es la nuestra, pero es igual de importante porque la sufre y la padece. De manera instintiva la gente me iba buscando, conseguía mi teléfono muchas veces con los medios y, bueno, cuando me di cuenta ya estaba yo atendiendo a muchas víctimas y estaba canalizándolas y orientándolas.*

*Entonces, de ahí nació la idea de poner una ONG que, quiero aclarar, nunca recibimos, don Roberto, un peso de ninguna institución.*

*O sea, ningún gobierno, ni el federal, ni el estatal, nos proveyó de algún recurso para hacer nuestro activismo social; nunca pedimos que nos patrocinaran algún evento, algún programa.*

*Todo fue trabajo ciudadano porque creo que dentro de la ciudadanía hay mucha solidaridad y siempre hay gente que nos ayuda. De repente yo le decía a alguien que conocía: "Oye, tal persona no tiene dónde quedarse, viene del estado de Tlaxcala y no tiene dónde quedarse". Siempre encontrábamos dónde hospedar a las personas, algún abogado nos auxiliaba para hacer algún trámite; entonces, bueno, dentro de este activismo, vimos también una bonanza.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

*Roberto Rock: Tomar esa decisión; ¿cuántos casos han pasado por sus manos o por la actividad de esta ONG a partir de que usted decidió esta transformación de su vida?*

*Isabel Miranda de Wallace: Mire, yo me quedé hasta hace dos semanas en 249 casos.*

*Roberto Rock: ¿En un lapso de cuánto tiempo?*

*Isabel Miranda de Wallace: En un lapso más o menos de tres años.*

*Roberto Rock: Y, ¿cuál es la definición de cambiar esa vida o por lo menos matizar esa vida para incorporarse a la actividad política partidista?*

*Normalmente las asociaciones ciudadanas piensan que son actividades incompatibles, que la fuerza que tienen las ONG o la vida del activismo ciudadano se pone en riesgo cuando la persona, cuando este tipo de liderazgos se acercan a la actividad partidista. ¿Cómo fue su decisión?*

*Isabel Miranda de Wallace: Mire, yo creo que a partir de dos primicias importantes, don Roberto. La primera, que hoy por hoy la política como se está haciendo no nos da soluciones en el Distrito Federal; vivimos en una ciudad que no es la que yo quiero, no es una ciudad en la que mis nietos puedan salir al parque y andar como a mí me tocó y probablemente a muchos mexicanos.*

*Es una ciudad que la vemos complicada, con muchos problemas de inseguridad, de basura, de agua, de ambulantes, de toda la problemática que engloba el Distrito Federal. Entonces, hemos visto que los políticos no nos han dado respuesta.*

*Por otro lado, no tenemos otra opción porque recordemos que el PRI nos negó la reforma política, ellos... En la reforma política lo que estábamos pidiendo varias ONG eran candidaturas independientes, esto es, no tener que afiliarnos a algún partido que, aclaro, yo no estoy afiliada al PAN, por eso soy independiente, pero era no tener que utilizar la plataforma de un partido y, por otro lado, también era pedirles la revocación del mandato y pedir la reelección de algunas diputaciones.*

*Roberto Rock: De la reforma política en el DF...*

*Isabel Miranda de Wallace: Del DF.*

*Roberto Rock: Ya nos explicará usted si se siente una ciudadana haciendo política o si ya asumió una condición de política en los hechos. Le voy a rogar un receso. Regresamos con ustedes en un minuto. Muchas gracias.*

*(Pausa)*

*Roberto Rock: La señora Isabel Miranda de Wallace ha tenido una trayectoria de años en la vida del activismo social, particularmente en materia de derechos humanos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

*Ahora se ha incorporado usted como candidata del PAN, partido al que usted dice no pertenece, para buscar el gobierno de la ciudad de México. ¿Cómo ha sido esta experiencia de trato antes y ahora con los políticos partidistas?*

*Isabel Miranda de Wallace: Mire, yo sigo siendo una ciudadana que se metió a la política. Agradezco muchísimo al PAN el que me haya proporcionado su plataforma para poder hacer política desde una perspectiva bien diferente, porque nosotros los ciudadanos lo vemos diferente a ellos; sin embargo, creo que el PAN se ha caracterizado por darle esta apertura a varios ciudadanos; ya lo ha hecho en algunas otras ocasiones, incluidos algunos de sus líderes y, bueno, yo me siento prácticamente igual que antes, porque sigo teniendo el mismo trato. Yo puedo encontrarme al doctor (Miguel Ángel) Mancera (candidato electo de las izquierdas a la Jefatura de Gobierno del DF), saludarlo; lo he visto ya siendo candidato y yo también, y creo que eso es la riqueza, el que seamos incluyentes los ciudadanos, el que entendamos que tenemos que tener diálogo y que veamos una política diferente de propuesta, no de descalificación, que construyamos de una manera positiva, edifiquemos esta ciudad.*

*Yo quiero recuperar el orgullo de ser ciudadana y no el que lleguemos a un estado y nos vean con desconfianza.*

*Roberto Rock: Hay un tema ahí que a mí me genera curiosidad; yo la he escuchado a usted y hemos conversado ya en algunas ocasiones, ya usted como candidata o precandidata en su momento, y expresaba, por ejemplo, un respeto a las reformas legales que hubo en materia de interrupción del embarazo y también a las propias reformas relacionadas con matrimonios del mismo sexo. Es una postura bien distinta a la que tiene el partido que la postula. ¿Cómo ha logrado conciliar sus convicciones personales con el ideario o las definiciones de carácter estatutario o del programa de gobierno del PAN?*

*Isabel Miranda de Wallace: Mire, yo creo que los panistas... El partido ha sido muy respetuoso porque cuando a mí me ofrecieron esta candidatura, yo expresé que los ciudadanos queríamos hacer las cosas de otra manera, y hemos tenido libertad absoluta para pronunciarnos, para manifestarnos, pero creo que tenemos algo muy importante el PAN y una servidora: que los dos luchamos por la familia; más allá de estas reformas, yo estoy convencida que es desde la familia donde se hace y se construye una ciudadanía diferente, con valores, con principios y, sobre todo, es donde se nutre a los niños para no caer en adicciones, a los hombres para no caer en la violencia y a los delincuentes también.*

*Roberto Rock: Me queda claro pero, si usted fuera jefa de Gobierno del DF, ¿tendría entre su plataforma revertir estos cambios de ley o no?*

*Isabel Miranda de Wallace: No, yo creo que al Ejecutivo lo que le corresponde es respetar lo que exista y hacer que se cumpla, y en eso yo seré escrupulosa en ver que se cumpla. Esto es algo que ya existe dentro de la norma y a mí me tocará ver que todos la respeten, a mí no me toca legislar, esto es algo que ya se legisló y yo seré respetuosa de lo que ahí está ya.*

*Roberto Rock: Cuando se definió su candidatura, Isabel, que fue una sorpresa, yo diría que una sorpresa bien recibida por la sociedad, hubo medios de comunicación que hicieron encuestas para ver qué opinaba la gente de que usted fuera candidata y la respuesta fue muy positiva, pero en ese momento había varios aspirantes por parte del PAN; gente que tenía una trayectoria*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

*partidista, que había sido funcionario en delegaciones o en otros cargos, que querían ser candidatas por el PAN.*

*Ellos fueron, de alguna manera, marginados, desplazados, para que usted lo fuera, y empezó a surgir la percepción de que el PAN, o por lo menos esos cuadros panistas, se estaban haciendo hacia atrás en un momento en el que tenían que apoyarla mucho. ¿Usted se siente arropada por las distintas estructuras del PAN en el DF y a nivel nacional, o siente que es una tarea solitaria?*

*Isabel Miranda de Wallace: Absolutamente. No, absolutamente. Quiero decirle, don Roberto, que todos, todos, han sido muy solidarios conmigo; me refiero a todos los que habían participado para ser candidatas. Creo que ellos antepusieron el bien superior en este caso, que era tratar de tener este reencuentro con la ciudadanía; creo que el PAN del Distrito Federal se dio cuenta de lo que podía apostarle con mi candidatura y decidió; todos estos liderazgos tan importantes, de manera muy generosa, ceder este lugar y lo hicieron incluso sin que yo lo supiera. Yo me enteré después y yo sólo he recibido apoyo de cada uno de ellos.*

*Roberto Rock: Yo he visto eventos públicos... A lo mejor me los he perdido, pero no he visto eventos grandes donde estén esos liderazgos del lado suyo. ¿Qué ha pasado ahí?*

*Isabel Miranda de Wallace: Bueno mire, yo creo que esa es una de las cosas que yo quiero romper ese paradigma; creo que la forma de hacer política, de presentar músculo llevando a todo mundo a los eventos, yo no estoy de acuerdo.*

*Yo por ejemplo, en el tema de espectaculares y de publicidad, el público se dio cuenta, no hubo una sola fotografía mía; yo me negué rotundamente a que esto se hiciera de manera tradicional en la cual los ciudadanos...*

*Roberto Rock: Usted es muy conocida; ahora estoy pensando que usted puede ser mucho más conocida que algunas de las personas que aspiraban a esta postulación y que no le suma mucho que alguno de ellos se presente con usted en algún evento.*

*Isabel Miranda de Wallace: Mire, yo creo que ellos, llegado el momento, pues lógicamente estaremos en esta tesitura de presentarnos juntos. Hoy por hoy ellos estaban concursando en muchos estados para ser senadores unos, otros para ser diputados, entonces no se daba el momento de estar juntos.*

*El 15 de marzo terminan muchos de los procesos de elección del PAN y a partir del 15 de marzo yo estoy segura que tendremos una participación hacia el público de manera más visual, pero yo los sigo viendo; desayuno con ellos, como con ellos muchas veces, me dan consejos, aunque yo les digo que se los agradezco infinitamente porque ellos sí tienen como profesión esto, pero yo quiero de alguna manera hacer cosas diferentes. Yo quiero hacerlo desde este ámbito que no quiero perder la pureza de la ciudadanía, de la autenticidad, y en eso seguramente cometeré errores, pero también tengo una certeza: Esta contienda va a ser entre políticos y ciudadanía, y yo quiero estar como siempre, del lado de la ciudadanía, porque es desde ahí donde nosotros vamos a conquistar el poder, y es desde donde ahí vamos a cambiar las cosas, don Roberto; estamos en esta tesitura de hacer las cosas con otro paradigma y otra visión.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

*Roberto Rock: Parece sensato apelar a los ciudadanos, pero creo que los ciudadanos que vamos a emitir nuestro voto vamos a también requerir, escuchar propuestas, escuchar diagnósticos, escuchar soluciones para los problemas que tiene la ciudad.*

*El PRD gobierna en la ciudad de México desde el 97; ha sido un proceso largo y naturalmente desgastante, a lo que deben sumarse seguramente errores. ¿Cuáles ve usted que son los principales puntos débiles, digamos, de su contendiente? Ya sea Miguel Ángel Mancera o ya sea de los gobiernos del PRD en la ciudad de México. ¿En qué se han equivocado o qué están haciendo peor?*

*Isabel Miranda de Wallace: Mire, yo creo que un problema, de verdad que es toral, importantísimo, y que cada uno podemos dar testimonio de ello, es la corrupción. Nada más para que el público se dé cuenta, Transparencia Mexicana diagnosticó que en el 2011 nos costó 32 mil millones de pesos la corrupción en el Distrito Federal.*

*Imagínese todo lo que podríamos haber hecho, los programas sociales que pudimos haber llevado a madres solteras, en escuelas; ese es un tema pendiente. Otro tema pendiente también es el tema de la basura; a pesar de que hace muchos años ellos sabían que tenían que resolver este problema, dejaron que la avalancha de basura los arrollara. Nosotros, con el químico Guerra, y se hizo una propuesta del químico Guerra... Yo esto ya lo había comentado con anterioridad, puntualmente les comento:*

*Nosotros lo que estamos sosteniendo, porque ya existe en este país, específicamente en Monterrey: La basura se puede convertir en energía eléctrica en los centros de transferencia; no hay que esperarnos a llevarlos a un lugar de confinamiento a donde ensuciamos otros estados, eso...*

*Roberto Rock: Déjeme interrumpirla un minuto. Vamos ir a un nuevo receso, pero quisiera que regresáramos con el tema de la corrupción, porque yo creo que es, como usted dice, toral en la ciudad.*

*Isabel Miranda de Wallace: Con mucho gusto.*

*Roberto Rock: Estamos con ustedes, muchas gracias.*

*(Pausa)*

*Roberto Rock: Muchas gracias Seguimos en esta conversación con Isabel Miranda de Wallace, la candidata del PAN para el Gobierno de la Ciudad de México que identifica a la corrupción como uno de los problemas fundamentales, nos asegura usted, en el Gobierno de la ciudad de México o en los gobiernos del PRD en estos 15 años que ya llevan al frente de la ciudad capital.*

*Me da la impresión de que un personaje que simboliza este tipo de política es René Bejarano. No digo que pueda ser el único pero, ¿qué opina usted de esas corrientes que hay en el PRD y que se reparten las delegaciones, que se reparten las posiciones en la Asamblea? Me da la impresión de que hemos tenido que experimentar en la ciudad de México un partido que es casi único... Lo que ocurrió con el PRI a nivel nacional y que requiere también, como toda democracia, mejores contrapesos. ¿Cómo construir eso?*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

*Isabel Miranda de Wallace:* Desde la ciudadanía, mire... Los partidos, y en este caso las corrientes, se sienten dueños de parte del territorio del Distrito Federal; hay quien se siente dueño de Iztapalapa. El otro día tuve la oportunidad de estar en un día en tres diferentes eventos y, bueno, la gente me lo decía: "Es que aquí los perredistas se sienten dueños de nuestro territorio".

Yo creo que los ciudadanos tenemos que atrevernos a cambiar las cosas y enseñarles a los políticos que somos libres y que nadie es dueño de nosotros; y yo creo que el PRD en ese sentido tiene mucho que dar cuentas a la ciudadanía porque ellos se han dedicado a repartirse los territorios, ¿no? Los Bejarano son de un lado, los Arce son de otro, los Chuchos son de otro; creo que nosotros no somos un botín de nadie, somos ciudadanos, personas con historias, y eso es lo que tendríamos que cambiar. ¿Cómo hacerlo?

Creo que la participación es importantísima. Lo peor que podemos hacer los ciudadanos es no actuar, y cuando digo no actuar es no hacer lo que nos corresponde, nuestros deberes cívicos y, además, estar informados. Creo que ese es un tema que hay que tener muy claro cuál es la oferta política de cada uno, cómo lo van a hacer, cómo entender que los perredistas le han ofrecido agua a Iztapalapa no sé cuántas veces y no le llevan el agua a Iztapalapa.

O sea, cómo entender esa parte; pues yo creo que si los ciudadanos actuamos, rompemos ese vicio.

*Roberto Rock:* Usted ha construido todos estos años una mirada muy aguda en temas de justicia. La ciudad de México es relativamente una de las ciudades más seguras del país.

*Isabel Miranda de Wallace:* ¿Comparado con quién, don Roberto?

*Roberto Rock:* Ciertamente. Por el número de asesinatos, por todos los indicadores, uno se preguntaría también de qué ciudad de México estamos hablando, porque no es lo mismo el centro de la ciudad o las zonas residenciales que Iztapalapa o algunas áreas marginales donde evidentemente la violencia está a flor de piel; sin embargo, estadísticamente es, en comparación con otras ciudades, una de las ciudades menos violentas, si usted quiere. ¿Cuál es su evaluación en ese tema?

*Isabel Miranda de Wallace:* Claro. Mire, qué bueno que me hace esa pregunta porque, como usted atinadamente lo dice, creo que hay una variedad de percepciones alrededor de la justicia.

Quiero comentarle que hoy estoy de verdad muy contenta porque se vio coronado un logro de una iniciativa que presenté, junto con don Alejandro Martí, para la geolocalización. Esto tiene que ver con que se va a abatir al 75 por ciento de delitos de extorsión en el Distrito Federal. En el Distrito Federal somos el séptimo lugar a nivel nacional donde más extorsiones telefónicas existen. Con esta iniciativa que fue aprobada el día de ayer y hoy entra en vigor, bueno pues estamos combatiendo ese 75 por ciento, don Roberto; ese es un logro importantísimo porque va a servir también para detectar muchos otros delitos y esto fue sin un peso, sin un policía, solamente con esta iniciativa y esta ley que presentamos.

Somos el segundo lugar en todo México con robos con violencia; esto es, la gente de a pie somos el segundo lugar donde nos arrebatan el vehículo, nos roban la bolsa o le roban algo con

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

*violencia; eso de verdad es mucho muy grave y, bueno, el casa-habitación y el de negocio, estamos más o menos en lo mismo. En el delito de secuestro, que era algo que se presumía en el Distrito Federal, acabamos de ver el último reporte del Sistema Nacional y, bueno, incrementó en un 30 por ciento los secuestros el año pasado.*

*Entonces, creo que habría que de verdad irnos a los números duros y a lo que cada uno estamos viviendo. Hay mucho problema todavía por el tema de la corrupción, don Roberto, que permea en todas las áreas, y en la de procuración y administración de justicia no es la excepción; entonces, si bien es cierto que no tenemos una ciudad donde hay balaceras en plena luz del día, sí tenemos todavía una ciudad que presenta serios problemas de seguridad.*

*Roberto Rock: Dígame en medio minuto, Isabel, ¿qué palabras evoca usted cuando escucha Miguel Ángel Mancera, su opositor en el PRD, en las izquierdas, y Beatriz Paredes Rangel, su opositora en el PRI? Primero Miguel Ángel Mancera, tres palabras relacionadas con él.*

*Isabel Miranda de Wallace: Creo que representa al PRD.*

*Roberto Rock: Ya me dijo tres palabras... Algún valor que lo asocie con él.*

*Isabel Miranda de Wallace: Creo que es un hombre preparado. En el caso de la diputada Beatriz Paredes, es una mujer con una gran trayectoria política y creo que lo que habría que buscar son soluciones y ver si nos las han dado o no desde las trincheras donde ellos están.*

*Roberto Rock: Doña Isabel, ha sido un placer tenerla en La Silla Rota.*

*Isabel Miranda de Wallace: No, gracias a usted.*

*Roberto Rock: Le deseamos mucha suerte en el arranque de su campaña.*

*Isabel Miranda de Wallace: Gracias, don Roberto, gracias. Buenas noches.*

*Roberto Rock: Nos vemos pronto nuevamente.*

*Isabel Miranda de Wallace: Gracias.*

*Roberto Rock: Gracias a ustedes en particular, nos vemos en la próxima.  
(...)"*

En este contexto, debe decirse que la información contenida en la documental relacionada con antelación así como los datos obtenidos del disco compacto antes referido, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, al haber sido realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones.



**2.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de contestación al requerimiento realizado por esta autoridad, mismo que se describe a continuación:

a) Escrito suscrito por el representante legal de la empresa “LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. de C.V.”, mismo que medularmente señala lo siguiente:

- Que los concesionarios y/o permisionarios a través de los cuales emite su señal, son **CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V. (SKY); CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V. (CABLEVISIÓN); MEGACABLE, S.A. DE C.V. (MEGACABLE); TELECABLE DE CALIMAYA, S.A. DE C.V. (TELECABLE) y TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. (TVI de Monterrey).**
- Que cualquier tipo de entrevista dentro de sus contenidos televisivos, y más tratándose de los programas de opinión, son con la finalidad de informar a la audiencia temas de interés general como es el caso de la participación dentro de nuestro programa televisivo “La Silla Rota” de María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace.
- Que dicha participación obedeció a un legítimo derecho consagrado en el artículo sexto de nuestra Constitución representado en un ejercicio periodístico con la finalidad de emitir opiniones propias, de temas diversos y de interés general, y que dicha entrevista se realizó en estricto y pleno ejercicio de la libertad de expresión.
- Que la participación dentro de su espacio televisivo de María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, así como cualquier otro personaje de la vida pública de nuestro país, obedece a un ejercicio periodístico con la finalidad de informar al público televidente su opinión acerca del acontecer de nuestro país, motivo por el cual no existe relación jurídica ni comercial entre su representada y María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, para que haya emitido su opinión o comentarios dentro de su programa televisivo, toda vez que se hizo en ejercicio pleno de la libertad de expresión.
- Que acompañó a su respuesta un disco compacto con el material objeto del presente procedimiento (mismo que será valorado con posterioridad).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

- Que como se dejó constancia en contestaciones a requerimientos pasados relacionados con temas similares en Efekto TV, apuestan por producir contenidos plurales y apegados al principio fundamental de toda democracia, la “Libertas de Expresión”.
- Que cuentan con espacios a través de los cuáles distintos líderes de opinión, empresarios, políticos, actores y cualquier miembro de la sociedad expresan libremente su opinión, derivado de lo anterior la mecánica y/o logística que su representada siguió para la elaboración de las entrevista transmitida el día 13 de marzo de 2012 en el programa denominado “ La Silla Rota” de las 00:00 horas a las 0:30 horas, conducido por Roberto Rock.

Al respecto, debe decirse que el documento referido con antelación, tiene el **carácter de documental privada** cuyo alcance probatorio tocante a su contenido se ciñen a aportar elementos en relación con los hechos en ellos consignados.

En razón de ello, tal documento **únicamente generan indicios** respecto a los hechos en el precisados, el cual, en su caso, habrá de ser valorado en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35; y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**3.- PRUEBA TÉCNICA:** Consistente en un disco compacto en formado de CD que a decir del representante legal de la empresa “LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. de C.V.”, contiene la entrevista materia del presente procedimiento.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó la entrevista realizada a la denunciada María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, misma que ha sido transcrita con antelación y que en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

En este sentido, el disco señalado con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

del Instituto Federal Electoral, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en ellos se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

### **CONCLUSIONES**

- Quedó acreditado que con fecha trece de marzo del año en curso, la persona moral denominada Latín American Broadcasting Industries S.A. de C.V y. conocido públicamente como canal EFEKTO TV, transmitió a nivel nacional, en horario de las 00:00 horas y hasta las 00:30 horas, una entrevista realizada a María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace por parte del C. Roberto Rock en el programa denominado "La Silla Rota".
- Que el denunciado Latín American Broadcasting Industries S.A. de C.V, manifestó que los concesionarios y/o permisionarios a través de los cuales emite su señal, son CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V. (SKY); CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V. (CABLEVISIÓN); MEGACABLE, S.A. DE C.V. (MEGACABLE); TELECABLE DE CALIMAYA, S.A. DE C.V. (TELECABLE) y TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. (TVI de Monterrey).
- Que de la entrevista materia del procedimiento que ahora se resuelve, se distinguen primordialmente las siguientes manifestaciones por parte de la denunciada:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

- Que ante la pérdida más importante que una persona puede sufrir siendo madre, es de un hijo, y encontró un sistema que nunca le dio respuesta, dándose cuenta que todo el sistema está viciado.
- Que es imposible romper las cadenas que no permiten que los ciudadanos tengan acceso a la administración de justicia.
- Que se fue enrolando en el activismo social, en promover leyes; se involucró en el Consejo Ciudadano de la Procuración de Justicia para tratar desde ahí cambiar los vicios tan grandes que existen, y tenía que reconocer que el sistema como tal es tan perverso que, por más que uno quiera como ciudadano querer cambiar las cosas, no es posible.
- Que la policía en el Distrito Federal, y a nivel nacional, es un problema total para tener confianza de los ciudadanos.
- Que el subdirector de la FAZ, que es la fuerza policiaca en el Distrito Federal para combatir los secuestros, estaba involucrado en secuestros.
- Que se promovió una ONG de la que nunca se recibió dinero de ninguna institución del gobierno ni federal ni estatal, todo fue trabajo ciudadano.
- Que han pasado por sus manos o por la actividad de la ONG doscientos cuarenta y nueve casos, en un lapso más o menos de tres años.
- Que hoy por hoy la política como se está haciendo no nos da soluciones en el Distrito Federal; vivimos en una ciudad que no es la que ella quiere, con muchos problemas de inseguridad, de basura, de agua, de ambulantes, de toda la problemática que engloba el Distrito Federal.
- Que se incorporó como candidata del PAN, partido al que no pertenece, para buscar el gobierno de la ciudad de México.
- Que convencida que es desde la familia donde se hace y se construye una ciudadanía diferente, con valores, con principios y, sobre todo, es donde se nutre a los niños para no caer en adicciones, a los hombres para no caer en la violencia y a los delincuentes también.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

- Que el PAN del Distrito Federal se dio cuenta de lo que podía apostarle con su candidatura, y que agradece a todos estos liderazgos tan importantes, de manera muy generosa, ceder este lugar y lo hicieron incluso sin que ella lo supiera.
- Que en el tema de espectaculares y de publicidad, el público se dio cuenta de que no hubo una sola fotografía de ella, pues dice se negó rotundamente a que esto se hiciera de manera tradicional.
- Que a partir del 15 de marzo ella estaba segura de que tendrían una participación hacia el público de manera más visual, pues esta contienda sería entre políticos y ciudadanía, y ella quiere estar del lado de la ciudadanía, porque es desde ahí donde conquistarían el poder, y cambiar las cosas.
- Que un problema total es la corrupción pues Transparencia Mexicana diagnosticó que en el 2011 costó 32 mil millones de pesos la corrupción en el Distrito Federal.
- Que los partidos, y en este caso las corrientes, se sienten dueños de parte del territorio del Distrito Federal; hay quien se siente dueño de Iztapalapa.
- Que los ciudadanos tienen que cambiar las cosas y enseñarles a los políticos que son libres y que nadie es dueño de ellos. Que el PRD en ese sentido tiene mucho que dar cuentas a la ciudadanía porque ellos se han dedicado a repartirse los territorios.
- Que se vio coronado un logro de una iniciativa que presentó junto con don Alejandro Martí, para la geolocalización. Que se va a abatir al 75 por ciento de delitos de extorsión en el Distrito Federal, pues es el séptimo lugar a nivel nacional donde más extorsiones telefónicas existen. Con esta iniciativa que fue aprobada se está combatiendo ese 75 por ciento.
- Que es el segundo lugar en todo México con robos con violencia. En el delito de secuestro, el último reporte del Sistema Nacional incrementó en un 30 por ciento los secuestros el año pasado.
- Que la Diputada Beatriz Paredes, es una mujer con una gran trayectoria política y que lo que habría que buscar son soluciones y que opina que Miguel Ángel Mancera es un hombre preparado.

**OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Que una vez sentado lo anterior, y tomando en consideración que las conductas denunciadas respecto de la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, otrora precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional, podrían constituir la posible contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en televisión, lo conducente es formular algunas consideraciones generales, respecto de la cuestión planteada.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 228; 341, párrafo 1, incisos a), c) e i); 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

(...)

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

(...)

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.* Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

*Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.*

(...)

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

(...)"

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

(...)

u) Las demás que establezca este Código.

**Artículo 49**

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

*Artículo 228*

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

*Artículo 341*

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

a) Los partidos políticos;

(...)

c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

(...)

i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;

*Artículo 342*

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

*Artículo 344*

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

*Artículo 345*

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

*Artículo 350*

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)"

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en particular, a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa, que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto a de cada una de ellas.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, tienen una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte el debido desarrollo de los procesos electorales y su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo; es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva; dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

**NOVENO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA DE LA C. MARÍA ISABEL MIRANDA TORRES Y/O MARÍA ISABEL MIRANDA DE WALLACE, OTRORA PRECANDIDATA AL CARGO DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.** Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, se procederá en principio y por razón de método, a determinar si el contenido del material audiovisual denunciado, en el que intervino la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, otrora precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional, es susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral.

Para tal efecto, esta autoridad resolutora procederá a analizar el contenido del material auditivo denunciado.

En principio, como quedó asentado en el apartado denominado **“CONSIDERACIONES GENERALES”**, resulta trascendente recordar que a partir de la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil siete, se establecieron las bases constitucionales en las que se adoptó un nuevo modelo para los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, específicamente, en materia de radio y televisión, en el que se previó el derecho constitucional de los partidos políticos al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social en tiempos que corresponden al Estado, facultando al Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión en materia electoral.

De igual forma, en dicho modelo se consagró la prohibición a las personas físicas y morales para contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, a fin de difundir propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo anterior con el objeto de imposibilitar que los factores reales de poder, como el económico, influyeran en las preferencias electorales de los ciudadanos, con la compra y/o adquisición de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En esta tesitura, a efecto de verificar si la intervención de la otrora precandidata denunciada dentro del programa televisivo denominado “La Silla Rota”, el cual es



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

difundido a través de diversas señales de televisión restringida tales como SKY, CABLEVISIÓN, MEGACABLE, TELECABLE y TVI de Monterrey, siendo dicho contenido producido por Efekto TV, transgredió la normatividad electoral vigente, la autoridad de conocimiento estima necesario analizar el contenido del mismo, el cual, como se señaló en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, contuvo medularmente las siguientes expresiones:

- Que ante la pérdida más importante que una persona puede sufrir siendo madre, es de un hijo, y encontró un sistema que nunca le dio respuesta, dándose cuenta que todo el sistema está viciado.
- Que es imposible romper las cadenas que no permiten que los ciudadanos tengan acceso a la administración de justicia.
- Que se fue enrolando en el activismo social, en promover leyes; se involucró en el Consejo Ciudadano de la Procuración de Justicia para tratar desde ahí cambiar los vicios tan grandes que existen, y tenía que reconocer que el sistema como tal es tan perverso que, por más que uno quiera como ciudadano querer cambiar las cosas, no es posible.
- Que la policía en el Distrito Federal, y a nivel nacional, es un problema total para tener confianza de los ciudadanos.
- Que el subdirector de la FAZ, que es la fuerza policiaca en el Distrito Federal para combatir los secuestros, estaba involucrado en secuestros.
- Que se promovió una ONG de la que nunca se recibió dinero de ninguna institución del gobierno ni federal ni estatal, todo fue trabajo ciudadano.
- Que han pasado por sus manos o por la actividad de la ONG doscientos cuarenta y nueve casos, en un lapso más o menos de tres años.
- Que hoy por hoy la política como se está haciendo no nos da soluciones en el Distrito Federal; vivimos en una ciudad que no es la que ella quiere, con muchos problemas de inseguridad, de basura, de agua, de ambulantes, de toda la problemática que engloba el Distrito Federal.
- Que se incorporó como candidata del PAN, partido al que no pertenece, para buscar el gobierno de la ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

- Que convencida que es desde la familia donde se hace y se construye una ciudadanía diferente, con valores, con principios y, sobre todo, es donde se nutre a los niños para no caer en adicciones, a los hombres para no caer en la violencia y a los delincuentes también.
- Que el PAN del Distrito Federal se dio cuenta de lo que podía apostarle con su candidatura, y que agradece a todos estos liderazgos tan importantes, de manera muy generosa, ceder este lugar y lo hicieron incluso sin que ella lo supiera.
- Que en el tema de espectaculares y de publicidad, el público se dio cuenta de que no hubo una sola fotografía de ella, pues dice se negó rotundamente a que esto se hiciera de manera tradicional.
- Que a partir del 15 de marzo ella estaba segura de que tendrían una participación hacia el público de manera más visual, pues esta contienda sería entre políticos y ciudadanía, y ella quiere estar del lado de la ciudadanía, porque es desde ahí donde conquistarían el poder, y cambiar las cosas.
- Que un problema total es la corrupción pues Transparencia Mexicana diagnosticó que en el 2011 costó 32 mil millones de pesos la corrupción en el Distrito Federal.
- Que los partidos, y en este caso las corrientes, se sienten dueños de parte del territorio del Distrito Federal; hay quien se siente dueño de Iztapalapa.
- Que los ciudadanos tienen que cambiar las cosas y enseñarles a los políticos que son libres y que nadie es dueño de ellos. Que el PRD en ese sentido tiene mucho que dar cuentas a la ciudadanía porque ellos se han dedicado a repartirse los territorios.
- Que se vio coronado un logro de una iniciativa que presentó junto con don Alejandro Martí, para la geolocalización. Que se va a abatir al 75 por ciento de delitos de extorsión en el Distrito Federal, pues es el séptimo lugar a nivel nacional donde más extorsiones telefónicas existen. Con esta iniciativa que fue aprobada se está combatiendo ese 75 por ciento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

- Que es el segundo lugar en todo México con robos con violencia. En el delito de secuestro, el último reporte del Sistema Nacional incrementó en un 30 por ciento los secuestros el año pasado.
- Que la Diputada Beatriz Paredes, es una mujer con una gran trayectoria política y que lo que habría que buscar son soluciones y que opina que Miguel Ángel Mancera es un hombre preparado.

Esta serie de respuestas, emitidas por la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, obedecieron a la entrevista que sostuvo con el C. Roberto Rock, el día trece de marzo del presente año, en el programa denominado “La Silla Rota”, transmitido de las 0:00 a las 0:30 horas.

Tales respuestas, fueron en contestación directa a las preguntas o cuestionamientos realizados por el citado conductor, preguntas que a continuación se insertan por separado para evidenciar que el conductor en todo momento conduce los temas que quiere abordar a través de la formulación de interrogantes y la sugerencia de tópicos específicos:

- Muchas gracias, como siempre, bienvenidos a *La Silla Rota*. En esta oportunidad vamos a conversar con Isabel Miranda de Wallace, que a mí me gustaría bautizar esta noche como una “madre coraje”.
- Usted es un símbolo y ha decidido apostar ese símbolo en una contienda por la gubernatura o por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Usted era una mujer que humilló al sistema de justicia de México, demostrando que un ciudadano común y corriente podía desarrollar una investigación para un tema tan vital como la desaparición de su hijo. ¿Cuál es la enseñanza que le dejó esa experiencia, Isabel?
- ¿Se refiere a las policías de la ciudad de México?
- Hay un examen en el ámbito federal, aunque algunas entidades federativas también tienen sus propios sistemas de certificación. ¿Usted nos dice que los policías o los mandos de estos policías no han sido sometidos a esta certificación?
- Déjeme preguntarle un proceso que me resulta importante entender. Usted era una señora que vivía... Madre de familia que vivía en su casa; tenía diversas actividades; ocurre la desaparición de su hijo y decide consagrarse

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

a la búsqueda de ese hijo, descubriendo lo que está pasando con el sistema de justicia en México.

- Después de ese episodio, que debe haber sido durísimo, donde fue usted amenazada incluso en diversas ocasiones por criminales, pero también por autoridades que la presionaban, decide dedicar su vida también al activismo social.
- ¿Cómo es el proceso de esa toma de decisión? ¿Por qué no se quedó diciendo: "Bueno, ya logré esto, algunas cosas las logré, otras no"? ¿Cómo un ciudadano normal da ese brinco al activismo de su caso, su historia, y después a participar en el conjunto de la sociedad sobre un tema en particular?
- Tomar esa decisión; ¿cuántos casos han pasado por sus manos o por la actividad de esta ONG a partir de que usted decidió esta transformación de su vida?
- ¿En un lapso de cuánto tiempo?
- Y, ¿cuál es la definición de cambiar esa vida o por lo menos matizar esa vida para incorporarse a la actividad política partidista?
- Normalmente las asociaciones ciudadanas piensan que son actividades incompatibles, que la fuerza que tienen las ONG o la vida del activismo ciudadano se pone en riesgo cuando la persona, cuando este tipo de liderazgos se acercan a la actividad partidista. ¿Cómo fue su decisión?
- De la reforma política en el DF...
- Ya nos explicará usted si se siente una ciudadana haciendo política o si ya asumió una condición de política en los hechos. Le voy a rogar un receso. Regresamos con ustedes en un minuto. Muchas gracias.
- La señora Isabel Miranda de Wallace ha tenido una trayectoria de años en la vida del activismo social, particularmente en materia de derechos humanos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

- Ahora se ha incorporado usted como candidata del PAN, partido al que usted dice no pertenece, para buscar el gobierno de la ciudad de México. ¿Cómo ha sido esta experiencia de trato antes y ahora con los políticos partidistas?
- Hay un tema ahí que a mí me genera curiosidad; yo la he escuchado a usted y hemos conversado ya en algunas ocasiones, ya usted como candidata o precandidata en su momento, y expresaba, por ejemplo, un respeto a las reformas legales que hubo en materia de interrupción del embarazo y también a las propias reformas relacionadas con matrimonios del mismo sexo. Es una postura bien distinta a la que tiene el partido que la postula. ¿Cómo ha logrado conciliar sus convicciones personales con el ideario o las definiciones de carácter estatutario o del programa de gobierno del PAN?
- Me queda claro pero, si usted fuera jefa de Gobierno del DF, ¿tendría entre su plataforma revertir estos cambios de ley o no?
- Cuando se definió su candidatura, Isabel, que fue una sorpresa, yo diría que una sorpresa bien recibida por la sociedad, hubo medios de comunicación que hicieron encuestas para ver qué opinaba la gente de que usted fuera candidata y la respuesta fue muy positiva, pero en ese momento había varios aspirantes por parte del PAN; gente que tenía una trayectoria partidista, que había sido funcionario en delegaciones o en otros cargos, que querían ser candidatos por el PAN.
- Ellos fueron, de alguna manera, marginados, desplazados, para que usted lo fuera, y empezó a surgir la percepción de que el PAN, o por lo menos esos cuadros panistas, se estaban haciendo hacia atrás en un momento en el que tenían que apoyarla mucho. ¿Usted se siente arropada por las distintas estructuras del PAN en el DF y a nivel nacional, o siente que es una tarea solitaria?
- Yo he visto eventos públicos... A lo mejor me los he perdido, pero no he visto eventos grandes donde estén esos liderazgos del lado suyo. ¿Qué ha pasado ahí?
- Usted es muy conocida; ahora estoy pensando que usted puede ser mucho más conocida que algunas de las personas que aspiraban a esta

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

postulación y que no le suma mucho que alguno de ellos se presente con usted en algún evento.

- Parece sensato apelar a los ciudadanos, pero creo que los ciudadanos que vamos a emitir nuestro voto vamos a también requerir, escuchar propuestas, escuchar diagnósticos, escuchar soluciones para los problemas que tiene la ciudad.
- El PRD gobierna en la ciudad de México desde el 97; ha sido un proceso largo y naturalmente desgastante, a lo que deben sumarse seguramente errores. ¿Cuáles ve usted que son los principales puntos débiles, digamos, de su contendiente? Ya sea Miguel Ángel Mancera o ya sea de los gobiernos del PRD en la ciudad de México. ¿En qué se han equivocado o qué están haciendo peor?
- Déjeme interrumpirla un minuto. Vamos ir a un nuevo receso, pero quisiera que regresáramos con el tema de la corrupción, porque yo creo que es, como usted dice, toral en la ciudad.
- Estamos con ustedes, muchas gracias.
- Muchas gracias seguimos en esta conversación con Isabel Miranda de Wallace, la candidata del PAN para el Gobierno de la Ciudad de México que identifica a la corrupción como uno de los problemas fundamentales, nos asegura usted, en el Gobierno de la ciudad de México o en los gobiernos del PRD en estos 15 años que ya llevan al frente de la ciudad capital.
- Me da la impresión de que un personaje que simboliza este tipo de política es René Bejarano. No digo que pueda ser el único pero, ¿qué opina usted de esas corrientes que hay en el PRD y que se reparten las delegaciones, que se reparten las posiciones en la Asamblea? Me da la impresión de que hemos tenido que experimentar en la ciudad de México un partido que es casi único... Lo que ocurrió con el PRI a nivel nacional y que requiere también, como toda democracia, mejores contrapesos. ¿Cómo construir eso?

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

- Usted ha construido todos estos años una mirada muy aguda en temas de justicia. La ciudad de México es relativamente una de las ciudades más seguras del país.
- Ciertamente. Por el número de asesinatos, por todos los indicadores, uno se preguntaría también de qué ciudad de México estamos hablando, porque no es lo mismo el centro de la ciudad o las zonas residenciales que Iztapalapa o algunas áreas marginales donde evidentemente la violencia está a flor de piel; sin embargo, estadísticamente es, en comparación con otras ciudades, una de las ciudades menos violentas, si usted quiere. ¿Cuál es su evaluación en ese tema?
- Dígame en medio minuto, Isabel, ¿qué palabras evoca usted cuando escucha Miguel Ángel Mancera, su opositor en el PRD, en las izquierdas, y Beatriz Paredes Rangel, su opositora en el PRI? Primero Miguel Ángel Mancera, tres palabras relacionadas con él.
- Ya me dijo tres palabras... Algún valor que lo asocie con él.
- Doña Isabel, ha sido un placer tenerla en *La Silla Rota*.
- Le deseamos mucha suerte en el arranque de su campaña.
- Nos vemos pronto nuevamente.
- Gracias a ustedes en particular, nos vemos en la próxima.

Como se observa, del contenido del material televisivo cuestionado, válidamente se puede desprender una serie de respuestas que la entrevistada va emitiendo a preguntas y cuestionamientos directos del conductor del programa, centrándose el contenido del mismo en conocer el origen y trayectoria de su activismo social, su postura respecto al sistema de seguridad pública y justicia en el Distrito Federal, su decisión de incursionar en la política, su experiencia y relación con los políticos, sus coincidencias con el partido político que la postuló, su opinión respecto a la opción política que gobierna el Distrito Federal, así como respecto a los candidatos contrarios, entre otros.

En este orden de ideas, resulta válido colegir que durante la difusión del programa denominado "La Silla Rota", el conductor se refirió expresamente a la C. María

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, como “Señora”, “Isabel”, “Usted”, no pasando desapercibido para este órgano colegiado que dentro de dicho programa en una ocasión se hace referencia a la entrevistada como “*candidata del PAN para el Gobierno de la ciudad de México*”.

Asimismo, se observa que se resalta la vida personal de la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, pues se toca el tema de su vida en familia, así como la muerte de su hijo y de la lucha que efectuó para aclarar dicho suceso.

Ahora bien, a fin de dilucidar si el contenido del programa “La Silla Rota” podría ser considerado como contraventor de la normatividad electoral federal, en principio, resulta procedente transcribir la definición de *propaganda electoral* prevista en el numeral 228, párrafo 3 del Código Electoral Federal, que a la letra establece:

**“Artículo 228**

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

Con base en la definición antes expuesta, se puede concluir que aun cuando las manifestaciones vertidas por la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace en el programa “La Silla Rota” de mérito, contienen algunos elementos que pudieran encuadrar en la definición antes mencionada, lo cierto es que las mismas no pueden considerarse contraventoras de la normatividad electoral, atendiendo al contexto fáctico en el que sucedieron, esto es, a que el programa ostentó una naturaleza esencialmente informativa.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que a través de la jurisprudencia número 29/2010, identificada con el rubro “**RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO**”, dicho Tribunal Electoral ha manifestado que “...la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, **no comprende el utilizado por los medios de**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

**comunicación en la auténtica labor de información**, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.”

Bajo estas consideraciones, es que este órgano resolutor determinará si la difusión del material televisivo denunciado, transgredió la normatividad electoral vigente, así como los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral en comentario.

En este sentido, como se ha referido con antelación, del estudio al contenido del multireferido programa denunciado, se puede advertir que en el mismo se hace alusión a diversos tópicos relacionados con la vida personal, familiar y social de la ciudadana denunciada, así como de su trayectoria como madre de familia, empresaria, activista social y ahora como política, tocando temas relativos a cuestiones de interés público, referidos en un formato de pregunta y respuesta que se puede catalogar como de entrevista, pues únicamente se establece una relación entre el conductor que cuestiona directamente a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, la cual responde a dichos cuestionamientos de forma espontánea, es decir, sin mediar un análisis previo respecto a sus alocuciones.

Así, se puede apreciar que el contenido del programa en comentario se encuentra enfocado a conocer de una forma general, aspectos personales de la otrora precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, relacionadas con su familia, con su desarrollo personal y profesional, hasta llegar a relacionarse con la clase política y su opinión respecto a la gestión gubernamental en la Ciudad de México y sus contrincantes o adversarios políticos.

Asimismo, se abordaron temas en los que la ciudadana denunciada señalaba su visión en relación con problemas que afectan a todos los mexicanos, en particular a las personas que habitan en el Distrito Federal, esto desde su perspectiva particular, desarrollando al efecto algunos planteamientos para dar solución a dichas problemáticas, lo cual no implica la exposición de alguna plataforma electoral y/o programa de acción.

En ese sentido, para esta autoridad electoral federal, resulta válido afirmar que las manifestaciones expresadas en el programa de mérito, en modo alguno se pueden

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

catalogar como propaganda política-electoral, pues dicha entrevista se condujo con la finalidad de conocer aspectos relacionados con la vida personal de la ciudadana denunciada, sin que de los mismos se pudiera desprender que tuvieran como objeto otorgarle una ventaja indebida sobre los demás contendientes, por lo que resulta inconcuso que no existe alguna violación a la normatividad electoral federal.

Aunado a lo anterior, resulta válido colegir que del análisis al material televisivo denunciado, no es posible desprender algún elemento que permita sostener que el conductor del programa denominado “La Silla Rota”, la otrora precandidata entrevistada, o las personas morales denunciadas hubieren tenido conocimiento previo de las manifestaciones que realizaría la entrevistada de mérito, las cuales, como ya se ha referido con anterioridad, se generaron de manera espontánea y a pregunta expresa y directa del conductor en cuestión.

De igual forma, del estudio de los elementos del programa controvertido, es posible advertir que no se contienen imágenes alusivas a algún evento relacionado con alguna actividad proselitista realizado por la ahora denunciada, así como alguna imagen alusiva al Partido Acción Nacional, esto es, no se advierte que del formato de entrevista en que se basa el programa de marras, tenga una edición distinta a la naturaleza del mismo, y si bien en la citada entrevista se hizo referencia a dicho instituto político, ese sólo hecho es insuficiente para configurar una infracción a la normativa electoral, contrario a lo señalado por el quejoso en tal sentido, en virtud del contexto en que sucedieron los hechos, con fines meramente informativos.

Asimismo, debe precisarse que del análisis al programa televisivo denunciado, no es posible desprender la participación de personas ajenas o terceros que intervengan como entrevistados, o que los mismos hagan alusión a las virtudes y logros de la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, como postulante a un cargo de elección popular.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el día en que fue difundida la entrevista en cuestión dicha ciudadana ostentaba el cargo de precandidata a un cargo de elección popular, no obstante a ello, en virtud de que, como se ha demostrado, el material televisivo denunciado corresponde a un género informativo genuino, es decir, a una entrevista, su participación resulta conforme a Derecho, por lo cual no es posible desprender alguna violación en materia electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

Aunado a lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado estima que el material televisivo denunciado, se difundió en un programa que de conformidad con lo expuesto por el representante legal de la persona moral Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., en el sentido de que **“Las participaciones dentro de nuestros espacios televisivos de María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace como de cualquier otro personaje de la vida pública de nuestro país, obedecen a un ejercicio periodístico con la finalidad de informar al público televidente su opinión acerca del acontecer de nuestro país... y en ejercicio del artículo 6º Constitucional sobre el ejercicio pleno de la libertad de expresión...”**

Efectivamente, al ser “La Silla Rota” un programa televisivo de entrevista, se presume que la persona moral Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., responsable de los contenidos del canal de televisión denominado Efekto TV y que se transmite a través de diversos canales de televisión restringida, actuó al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinados acontecimientos o aspectos relacionados con la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, quien en ese momento era precandidata a un cargo de elección popular, motivo por el cual se consideró que sus manifestaciones eran de trascendencia e interés de la población, particularmente de los habitantes del Distrito Federal.

En este sentido, de conformidad con las características que presenta el material televisivo denunciado, resulta válido colegir que no se trata de una simulación a efecto de difundir propaganda a favor de algún precandidato, candidato o instituto político, sino que se trata de una auténtica labor periodística, realizada al amparo del derecho a la información.

En esta tesitura, del análisis realizado a la entrevista efectuada a dicha ciudadana en el programa “La Silla Rota”, se puede colegir que la misma es resultado del trabajo periodístico de esa emisión, difundida en el canal de televisión denominado Efekto TV y que se transmite a través de diversos canales de televisión restringida, ya que durante la transmisión aparece la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, quien responde diversos cuestionamientos relacionados con aspectos importantes de su desarrollo personal y profesional (incluyendo parte de su trayectoria política), pero en todo momento se advierte que el diálogo entre el comunicador y la entrevistada es producto del trabajo de un medio de comunicación, por tanto, dicho contenido audiovisual no puede considerarse como un material de tipo proselitista.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

En ese orden de ideas, se estima que la entrevista realizada a la **C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace**, precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional, durante el programa “La Silla Rota”, efectivamente puede calificarse como “*entrevista*”, la cual, como ya se expresó, es producto del trabajo cotidiano de una empresa o medio de comunicación (Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.), cuyo perfil tiene que ver con la producción de información relevante para la sociedad mexicana, y en el caso en estudio, refiere simplemente que la denunciada comparte a la ciudadanía sus experiencias de vida y actividades como consecuencia de las preguntas formuladas por el conductor de la emisión ya señalada.

En tal sentido, es preciso apuntar que la entrevista que se denuncia se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código Comicial Federal cada vez que en televisión y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

En este sentido, la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

*“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

*Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."*

En esa tesitura, y como se ha visto a lo largo de este proyecto, el programa "La Silla Rota" que fue difundido el trece de marzo de dos mil doce, entre las 0:00 horas y las 0:30 horas, en la programación del canal de televisión denominado Efekto TV, transmitido en diversos canales de televisión restringida, contiene una entrevista, realizada a la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace (otrora precandidata panista al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal), emisión cuyo criterio editorial es presentar noticias y reportajes relativos a hechos relevantes de diversos personajes de la vida pública que conforman la sociedad mexicana y que emiten sus opiniones sobre diversos aspectos de interés general.

Al efecto, en consideración de esta autoridad, la participación de la **C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace** (otrora precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional), en el programa controvertido satisface los requisitos establecidos en los artículos 6º y 7º constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, presenta simplemente diversos aspectos relacionados con la trayectoria personal y profesional (incluso su faceta política) de dicha ciudadana; debiendo insistir en el hecho de que esa entrevista fue difundida en una empresa cuya labor es informar a su audiencia, respecto de los acontecimientos de carácter relevante ocurridos no sólo en el Distrito Federal, sino en general en toda la República Mexicana, en particular a las personas que tienen acceso al sistema de televisión restringida comercialmente conocido como SKY, CABLEVISIÓN, MEGACABLE, TELECABLE Y TVI DE MONTERREY.

Ahora bien, siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-280/2009, esta autoridad colige que en el presente asunto no nos encontramos en presencia de una simulación que implique un fraude a la Constitución o al Código de la materia, pues la entrevista de marras fue realizada en un genuino ejercicio de un género periodístico, por las razones que se esgrimen a continuación:

En principio, debemos recordar que la entrevista que nos ocupa no se incluyó de manera repetitiva en la programación del canal denunciado, pues la misma fue difundida únicamente en una ocasión el día trece de marzo de dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

Esto es, la naturaleza de la entrevista según los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral se desvirtúa si estamos ante la presencia de una sistematización en la difusión de la misma, es decir, que se difunda de manera repetitiva en diversos espacios y durante un periodo prolongado de tiempo, o fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, lo que obviamente trasciende al género periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que amerita la imposición de una sanción.

En este sentido, podemos aducir que en el caso que nos ocupa estamos ante la presencia de una entrevista, en virtud de que la misma no fue difundida de manera reiterada, **es decir, sólo se difundió en una sola ocasión** (el día trece de marzo de dos mil doce), sin que se cuente con elementos para referir su eventual retransmisión en fechas u horarios diversos.

Asimismo, se advierte que no es posible acreditar que la difusión de la entrevista de marras haya sido realizada con el objeto de efectuar un acto en clara preferencia por un candidato o instituto político, o bien, de animadversión hacia alguno, según las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Lo anterior, resulta congruente con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

*"Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros*  
*vs.*  
*Consejo General del Instituto Federal Electoral*

*Jurisprudencia 29/2010*

***RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.***-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

## CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012

### *Cuarta Época:*

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-234/2009 y acumulados](#).-Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-4 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de octubre de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles."*

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En tal virtud, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la entrevista sometida a la consideración de esta autoridad, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó su difusión, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de propaganda política electoral tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sino que su difusión obedeció al ejercicio de la labor periodística.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la inconformidad que sostiene el quejoso deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, resultado de la apreciación u óptica personal del quejoso, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

De igual forma, debe puntualizarse que ninguno de los elementos que integran la entrevista de la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, en el programa cuestionado, resulta susceptible de colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de **contratar** o **adquirir** espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues como ya se aseveró, se trata simplemente del trabajo cotidiano de medios de comunicación, el cual se encuentra amparado en las libertades de trabajo y expresión tuteladas por la propia Ley Fundamental.



Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

*“Contratar*

*(Del lat. contractāre).*

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

*Adquirir*

*(Del lat. adquirĕre).*

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (ll con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el Acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese Acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir *“hacer propio un derecho o cosa”*, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un Acuerdo de voluntades.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

En ese contexto, esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en autos, no se advierten elementos de tipo objetivo o siquiera indiciarios que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la difusión de la entrevista en cuestión.

Sobre el particular, es importante precisar que aun en el supuesto de que hubiera existido una agenda previa para la posible realización de una entrevista no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, pues ello llevaría al absurdo de que los precandidatos o candidatos, como en el caso, durante la precampaña o campaña, no podrían organizar y responder a entrevistas en programas de radio o televisión, lo cual implicaría una limitación a la libertad de trabajo del gremio periodístico, a la libertad de expresión y su correlativo derecho social a la información.

En ese sentido, los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

No obstante ello, la obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el caso no se acredita que la entrevista de la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, ahora denunciada, pueda considerarse como infractora de la normativa comicial federal, pues en autos no obran elementos, siquiera de tipo indiciario, tendentes a demostrar el Acuerdo de voluntades referido en párrafos precedentes, aunado a que la misma se estima amparada en las libertades de trabajo y expresión que la Ley Fundamental otorga a los gobernados, y en el caso a estudio, a los medios de comunicación denunciados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

También es de considerarse que las entrevistas realizadas a cualquier persona (incluso los candidatos a un puesto de elección popular), durante las campañas electorales no tienen *per se* el carácter de prohibidas, pues como ya se expresó, están amparadas en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.

En ese contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los actores políticos acceder a una entrevista o que en caso de que sean abordados por un reportero, no hagan declaraciones respecto de sus actividades y/o propuestas, tampoco se desprende que los diversos medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su actividad profesional, en el sentido de no dirigirse incluso a los diversos candidatos a cargos de elección popular, pues es un hecho público y notorio que durante el marco del proceso comicial, los medios de comunicación social abren espacios con el fin de tratar los temas que estiman de interés general conforme a su criterio editorial.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En ese sentido, de la normatividad vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar entrevistas e incluso difundirlas en los diversos programas que realizan, es por ello que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que exista una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes, partidos políticos o actores políticos; esto es así, para el caso de que se trate de comentarios, entrevistas o programas de géneros de opinión.

Al respecto, se estima que debe quedar claro para la audiencia que las entrevistas, por ejemplo, son transmitidas con el carácter de mantener informada a la ciudadanía respecto de los hechos relevantes, ya que sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que la entrevista denunciada constituya alguna violación a la norma, pues como se advierte, la misma se encuentra amparada en lo consagrado en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

7º y 123 de la Constitución Federal, así como en lo previsto en los tratados internacionales antes aludidos.

Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal refiere a que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, en ese sentido, y como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos, que cuenten con la veracidad suficiente y el alcance probatorio indispensable para determinar que en el caso se acredita la comisión de tal conducta, es decir, que la participación y entrevista en cuestión se diera en contravención de la ley electoral.

Lo anterior, porque como ya se expresó, resulta lógico que los medios de comunicación difundan los acontecimientos que estimen más relevantes de los ámbitos económico, social, deportivo o político (como en el caso a estudio) e incluso, en dicha tesitura, es lógico que respecto de la **C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace**, precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional, los medios de comunicación del ramo la entrevistaron y pidieron su participación para cuestionarle sobre las actividades que estaba realizando, pues estimar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y por ende, se atentaría contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz.

Asimismo, se estima que resulta de vital importancia atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concretó la conducta hoy denunciada, pues es criterio del máximo órgano jurisdiccional en la materia que no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad, el público al que se dirige la propaganda y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

*"No. Registro: 172,479  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Mayo de 2007  
Tesis: P./J. 25/2007  
Página: 1520*

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.*** El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

*Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.*

*El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.*

*No. Registro: 172,477  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Mayo de 2007  
Tesis: P./J. 24/2007  
Página: 1522*

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.*** Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

*salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.*

*Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.*

*El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete."*

Por otra parte, se reitera que en el caso no se cuenta con elementos que permitan determinar que exista una violación a la normativa electoral federal, con la difusión de la entrevista de la **C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace**, en el programa "La Silla Rota".

Lo anterior, porque en autos no obran elementos suficientes demostrando que la participación en el programa aludido haya sido con ese propósito, ya que la ahora denunciada acudió al mismo en carácter de invitada; aunado a que tampoco pudo demostrarse que ello ocurrió por un espacio pagado a esos medios electrónicos.

Por ello, debe reiterarse que la difusión de la entrevista y participación que tuvo la precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal (hoy denunciada), en el programa televisivo de marras, están amparados en las libertades de trabajo y expresión que la Constitución Federal otorga a los gobernados, como se expresó ya en líneas precedentes.

Aunado a lo anterior, como se ha referido a lo largo de la presente Resolución, no existe algún elemento siquiera de carácter indiciario, que permita acreditar que la otrora candidata denunciada haya contratado con alguna emisora de televisión la difusión del material audiovisual materia del actual Procedimiento Especial Sancionador, por lo que contrario a lo sostenido por el instituto político quejoso, no se puede acreditar alguna contratación y/o adquisición de tiempos en televisión.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la **C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace**, por la presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haberse acreditado la contratación y/o adquisición de propaganda político-electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Así mismo, derivado de que no se comprobó la existencia de una contratación o adquisición o alguna otra conducta ilegal por parte de la C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace, quien fuera precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional, consecuentemente tampoco es posible generar un juicio de reproche en contra del referido instituto político por su omisión en el deber de cuidado, de allí que se declare **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, al no haber violentado el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4 y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, derivado de que no se comprobó la existencia de una contratación por parte de **Latín American Broadcasting Industries S.A. de C.V. y conocido públicamente como canal "EFEKTO TV"**, es que se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de dicha persona moral, por la presunta violación al artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, en virtud de que quedó acreditado que el material televisivo de marras constituyó un ejercicio periodístico o informativo legítimo, es que se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **Cablevisión, S.A. de C.V. (CABLEVISIÓN), Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (SKY), Megacable, S.A. de C.V. (MEGACABLE), Telecable de Calimaya, S.A. de C.V. (TELECABLE) y Televisión Internacional, S.A. de C.V. (TVI de Monterrey)**, por la presunta transgredieron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no comprobarse la supuesta venta o difusión de propaganda político-electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

**DÉCIMO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la **C. María Isabel Miranda Torres y/o María Isabel Miranda de Wallace** (otrora precandidata al cargo de jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Acción Nacional), en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del así como de **Latín American Broadcasting Industries S.A. de C.V. y conocido públicamente como canal “EFEKTO TV”;** **Cablevisión, S.A. de C.V. (CABLEVISIÓN),** **Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (SKY),** **Megacable, S.A. de C.V. (MEGACABLE),** **Telecable de Calimaya, S.A. de C.V. (TELECABLE)** **y Televisión Internacional, S.A. de C.V. (TVI de Monterrey),** en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

**CUARTO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado *“recurso de apelación”*, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes en términos de ley.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/284/PEF/361/2012**

**SEXO.**- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**